



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Agustina Rodrigo Gómez

N° Registro: 28899

agustina.rodrido@fce.uncu.edu.ar

Profesor tutor

Fabián Darío Iturrieta

Mendoza, 2023



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina **RESUMEN**

El contrato de Fideicomiso ha resultado objeto de una buena cantidad de estudios, por lo menos hasta ahora. Y resulta que la existencia de una figura que presente tantos beneficios en nuestro derecho, ha originado la curiosidad del público de los más variados orígenes, desde prestigiosos juristas, renombrados tributaristas e interpretadores legales, hasta grandes empresarios y emprendedores, o padres de familia interesados en alternativas viables para la protección de algo tan importante como lo es el patrimonio.

El presente trabajo de investigación se propone ilustrar al lector sobre cuáles son los principales impuestos nacionales que encuentran en el contrato de Fideicomiso un sujeto pasivo con la obligación de tributar. El alcance otorgado al estudio, es del tipo descriptivo, brindando primero un suficiente conocimiento sobre la historia, la actualidad y los atributos del contrato.

Se han abordado fuentes de jurisprudencia y doctrina, ya que muchas veces, es necesario esclarecer artículos de textos legales que, siendo interpretados de la manera incorrecta, podrían originar sospechas de defraudación en las autoridades fiscales, no siendo ésta la intención de un contribuyente poco informado.

Como resultado de la exposición, se observa que, si bien el contrato del Fideicomiso resulta blanco de una buena parte de obligaciones tributarias de nuestro país, existen opciones beneficiosas, según el tipo, el objeto de negocio, las características de los sujetos participantes, entre otras que, y siempre y cuando se cuente con el correcto asesoramiento tributario y legal, pueden resultar en provechosas vías de alternativas a la hora del armado del negocio.

Palabras claves: fideicomiso, fiduciante, fiduciario, patrimonio protegido, impuestos, Argentina.



INTRODUCCIÓN.....Pág.5

TÍTULO I: MARCO GENERAL

CAPÍTULO I: Antecedentes históricos del contrato de Fideicomiso

I.I Primera aproximación.....Pág.7

I.II El derecho Romano

 I.II.I El fideicommissum.....Pág.8

 I.II.II El pacto de fiducia.....Pág.9

I.III El derecho anglosajón

 I.III.I El trust.....Pág.10

 I.III.II Comparación del Trust con el contrato de Fideicomiso.....Pág.12

I.IV Conclusiones sobre los orígenes del contrato de Fideicomiso.....Pág.13

CAPÍTULO II: La actualidad del contrato de Fideicomiso

II.I El nacimiento y la evolución del contrato en la República Argentina.....Pág.14

II.II Sujetos participantes del contrato de Fideicomiso.....Pág.16

II.III El Fideicomiso como medio.....Pág.19

II.IV Propiedad Fiduciaria.....Pág.22

II.V Las fuentes del Fideicomiso.....Pág.25

II.VI Contrato.....Pág.26

 II.VI.I Características del Contrato de Fideicomiso.....Pág.28



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

II.VII Objeto.....	Pág.28
II.VIII Oponibilidad a terceros.....	Pág.30
II.IX Clasificación del Contrato de Fideicomiso.....	Pág.31
II.X Rendición de cuentas.....	Pág.33
II.XI Extinción del contrato.....	Pág.36

CAPÍTULO III: ASPECTOS CONTABLES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

III.I La contabilidad del contrato de Fideicomiso.....	Pág.39
III.II Necesidad de la información contable.....	Pág.39
III.III Libros contables.....	Pág.42
III.IV Información complementaria.....	Pág.42
III.V Auditoría del Fideicomiso.....	Pág.42
III.VI Contabilidad del fiduciario.....	Pág.42

TÍTULO II: ASPECTOS IMPOSITIVOS

CAPÍTULO I: Aclaraciones previas

I.I Economía de opción, elusión y evasión.....	Pág.44
I.II Los recursos tributarios.....	Pág.46
I.III Personalidad tributaria.....	Pág.46
I.IV Introducción al terreno impositivo.....	Pág.47
I.V Regímenes de información.....	Pág.48

CAPÍTULO II: Impuestos nacionales

II.I Impuesto a las ganancias.....	Pág.50
------------------------------------	--------



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

II.I.I Residencia.....	Pág.52
II.II Impuesto al Valor Agregado.....	Pág.55
II.II.I Obligaciones del sujeto pasivo.....	Pág.62
II.III Impuesto sobre los bienes personales.....	Pág.60
II.IV Contribuciones a la seguridad social.....	Pág.64
II.V Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.....	Pág.66
II.VI Derechos de exportación.....	Pág.67
II.VII Impuesto sobre la transferencia de inmuebles.....	Pág.69
 CAPÍTULO III: Impuestos Provinciales	
III.I Impuesto sobre los ingresos brutos.....	Pág.73
III.II Impuesto de sellos.....	Pág.75
CONCLUSIONES.....	Pág.77
REFERENCIAS.....	Pág.80
 ANEXOS	
Anexo I.....	Pág.87
Anexo II.....	Pág.93



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina INTRODUCCION

El trabajo de investigación desarrollado en las siguientes páginas se interesa por tratar uno de los temas más discutidos o renombrados en la actualidad de la legislación de nuestro país: el tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la República Argentina. Discusión originada muchas veces por los grises encontrados por astutos interpretadores de los textos legales, y otras tantas por la inconsistencia de algunos regímenes que originan un incontable número de obligaciones tributarias que, además de devengar multas e intereses de todo tipo ante su no cumplimiento, traen aparejadas pérdidas de beneficios promocionales, impositivos y hasta de subsidios.

La investigación se lleva a cabo por la presión impositiva que actualmente se ejerce sobre los contribuyentes en nuestro país, y por el creciente interés de los particulares en la figura del contrato del Fideicomiso.

Tal es así que se ha convertido en la especialidad de muchos profesionales en la rama de las ciencias económicas y jurídicas, quienes encuentran un área de consulta permanente de clientes potenciales, lo que hace aún más interesante explotar el tema con profesionalidad.

Las posibilidades de negocios que subyacen bajo la figura de este instituto, ofrecen diversas características, pero sin dudas una de las que mayor peso tiene a la hora de elegirla es la versatilidad, ya que, a fin de cuentas, sigue siendo un contrato entre partes.

Así es como se origina un pensamiento colectivo de considerar figuras como esta como poco convencionales, inestables, complicadas o hasta inconvenientes, sin siquiera ahondar un poco en la legislación disponible o simplemente considerar consultar a un especialista actualizado, en busca de alternativas.

El empleo de figuras con escasa legislación en materia tributaria genera usualmente sospechas en las autoridades fiscales, relacionándolas con intenciones de reducir la carga impositiva. En este contexto, y con intenciones encontradas, se han puesto sobre la mesa los conceptos de elusión, evasión y economía de opción. “Limpiar” la imagen del contrato de Fideicomiso, resulta una ardua tarea, desde la implicancia de una reeducación de interesados, hasta el correcto cumplimiento de las responsabilidades de todos los participantes de la figura, incluyendo a terceros ajenos al contrato, pero que de alguna forma se ven involucrados en el día a día del negocio.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Por todo esto, resulta de creciente interés social, la unificación de criterios de interpretación legislativa-tributaria, así como la educación en la misma rama, de toda la población interesada que muchas veces acude a figuras convencionales para encarar proyectos de considerables envergaduras, que no ofrecen ningún beneficio en cuanto a rentabilidad después de impuestos. La autora Cerini (2009), ha expuesto la utilidad del Fideicomiso por cuanto “puede disminuir el costo del endeudamiento, o posibilitarlo, en la medida que mejora, o neutraliza el riesgo fortaleciendo las garantías”

Se pretende exponer la situación de esta institución en una realidad económica y política altamente sensibilizada al uso de instrumentos dinámicos y eficaces, para la resolución tanto de asuntos de interés exclusivamente privado, así como también de problemas de interés público. El mismo ha sido una de las elecciones por excelencia de los emprendedores, lo cual ha llevado al fideicomiso a constituirse en un contrato sumamente usual. Para cumplir con lo expuesto, se abordará el tema con una investigación del tipo descriptivo, con diseño no experimental, ya que no se pretenden manipular deliberadamente variables. Se pretende observar el fenómeno tal como se da en su contexto natural, para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones del contrato.

Es importante destacar, que el trabajo se ha dividido en dos títulos principales, exponiendo en un primer título las generalidades del contrato, con sus correspondientes antecedentes legales y características que configuran a esta institución como tal. El segundo título se enfoca en las aplicaciones tributarias nacionales, incluyendo también elementos propios del universo tributario provincial, que no dejan de ser importantes objetos de atención a la hora de la planificación fiscal de cualquier hombre de negocios.

Las siguientes páginas intentarán exponer la realidad actual del contrato de Fideicomiso esperando configurarse como otro material más de consulta previo a la toma de decisiones, como así también un llamado, que se suma a sus antecesores, para alentar la aclaración de algunas normas, como así también a la correcta y acabada regulación de algunos aspectos fundamentales del negocio.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
TÍTULO I: MARCO GENERAL

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

En el presente capítulo se presentan al lector las figuras del derecho alrededor del mundo que han sido históricamente asociadas al contrato de Fideicomiso.

I.I PRIMERA APROXIMACIÓN

El mencionado instrumento, si bien tiene una larga data de existencia en el derecho comparado, al punto que sus orígenes más distantes se remontan al Derecho Romano, ha adquirido en los últimos años un impulso digno de ser destacado, principalmente para formalizar actividades empresariales (sean de la rama de la producción, industrialización, construcción o comercialización). Actualmente, el fideicomiso es una alternativa rentable y segura para proteger una inversión material. También, ayuda a garantizar un futuro fructífero para los beneficiarios que se dispongan en el contrato, utilizándose cada vez más como medio de *blindaje* y posterior transmisión de patrimonio a los hijos. Es decir, el Fideicomiso sirve tanto para vehiculizar inversiones de envergadura, como para la protección de intereses con preponderancia familiar sobre lo económico. Claramente, contar con una adecuada planeación financiera contribuye a que se prevengan conflictos familiares al dejar en claro cómo se van a distribuir los bienes o de qué forma los mismos pueden ser aprovechados y en qué momento.

Para entender la configuración actual del contrato de fideicomiso, es necesario repasar sus orígenes, por cuanto no puede entenderse una realidad determinada sin acudir a la o a las causas que le dieron nacimiento. Históricamente, se ha vinculado el contrato de fideicomiso que conocemos hoy, con los antiguos pactos de fiducia del derecho romano, y el trust anglosajón, los cuales serán desarrollados en las siguientes páginas.

Remontándonos a sus orígenes etimológicos, la palabra fideicomiso proviene del latín “fides”, que significa buena fe, y “comissus”, cuyo significado se traduce en comisión. Ésta última refleja ni más



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina ni menos que un encargo, que una persona le hace a otra, y que se formaliza y plasma en un contrato, con valor jurídico, el cual será caracterizado por el contenido del encargo acordado por las partes que firman el documento.

I.II EL DERECHO ROMANO

I.II.I EL FIDEICOMMISSUM

Para el autor Rodríguez (2007), el fideicommissum parece haber tenido sus orígenes en las numerosas incapacidades de heredar que consagraban el Derecho Romano y en la necesidad de encontrar una manera de ejecutar la disposición del causante, a través de una figura que consistía en que una persona transfería a otra por vía de un documento de expresión de última voluntad – el testamento - uno o más bienes con el objeto de que ésta otra, figurando como propietaria, los empleara en beneficio de terceros, a los cuales posteriormente se les transferían los bienes.

Como diría Arias Ramos, citado por Castán (2013) “durante mucho tiempo fue éste en el Derecho Romano una de esas válvulas de escape que la corriente de la vida social logra abrirse cuando el excesivo formalismo y anquilosamiento de los cauces jurídicos hacen a éstos inadecuados para contenerla”.

Esta institución del fideicomiso testamentario pasó a los regímenes jurídicos que tomaron sus bases en el Derecho Romano, donde se la conoció con el nombre de “sustitución fideicomisaria”.

Según Villegas (1996), era utilizado cuando un individuo no era capaz de suceder a su testador por las prohibiciones contenidas en las leyes de aquel tiempo, queriendo este último favorecer al primero. De este modo, el testador rogaba a un heredero legalmente capaz de sucederlo que fuese el ejecutor de un encargo o manda, cuyo objetivo era darle al incapaz un bien particular o parte del acervo hereditario al cual, de otra manera, no tendría derecho a acceder.

De lo expuesto anteriormente, si prestamos especial atención, podemos extraer la característica principal que aún continúa manteniendo el fideicomiso como lo conocemos hoy en día, que es sin dudas la confianza que tenía el propietario original de los bienes en quien se constituía en su



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina adquirente, quien ejercía los derechos y obligaciones emergentes de la propiedad, con todos los riesgos que esto signifique.

Aclaremos que, si bien la confianza es sumamente necesaria para la administración de un patrimonio, lo es también la idoneidad de quien lo realiza, ya que esto supone, entre otros temas, especialidad financiera, impositiva, legal y cambiaria.

I.II.II EL PACTO DE FIDUCIA

Muchos autores hacen referencia al pacto de fiducia como precedente del contrato de fideicomiso dentro del Derecho Romano.

Álvaro D'Ors (1968) define a la antigua fiducia romana como:

Un contrato formal por el que un propietario confía la propiedad de una res mancipi a alguien, llamado fiduciario, el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al fiduciante o a otra persona designada por éste. Para exigir tal restitución, el enajenante dispone de una acción civil que sirvió de modelo a las acciones de buena fe: la actio fiduciae.

Anteriormente, expresaba Topasio Ferretti (1992) que la fiducia se basaba:

En la enajenación de una cosa corporal en virtud de la mancipatio o la in iure cessio, con el fin de otorgar al acreedor una garantía real. El acreedor quedaba obligado a restituir la cosa al mancipante o al cedente cuando su crédito hubiere sido satisfecho por el deudor, y para que éste pudiera exigir restitución de la cosa dada en fiducia se sancionó la actio fiduciae. Además, mediante un pacto (pactum fiduciae) se solían regular las modalidades de la restitución misma.

Entonces, la fiducia consistía en la transmisión de propiedad mediante un pacto llamado pactum fiduciae, que implicaba un acuerdo entre vivos con la obligación para el adquirente de retransmitir los bienes en determinadas circunstancias. Mediante este acuerdo, la persona que recibía la propiedad, se obligaba frente al otorgante de la misma, a reintegrarla después de realizar determinados fines, al propio otorgante o a terceras personas.

En Roma se conocieron dos tipos de fiducia:



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- Fiducia cum creditore: Representaba la forma de garantía en que el deudor requerido por su acreedor para otorgarle la seguridad real, transfería por *mancipatio* la propiedad de un bien, con el cargo de que le fuera retransmitido una vez satisfecha la obligación.
- Fiducia cum amico: Transmitía los bienes para que quien los poseía pudiese disponer de los mismos y ejercitar facultades contra el ataque de terceros. Utilizado entonces cuando alguien confiaba sus bienes a otra persona ante, por ejemplo, ausencia. El doctor Ernesto Rengifo se refiere a la *fiducia cum amico* como un antecedente histórico de la fiducia en garantía, puesto que el acreedor (fiduciario) recibía del constituyente de la seguridad (fiduciante, que por lo general era el propio deudor) un bien o conjunto de bienes unido al *pactum fiducie*, por el cual se convenía que el fiduciario retransmitiera la cosa al fiduciante cuando el crédito hubiese sido satisfecho. (Rengifo, 1998).

A medida que se hacía más común el uso de esta figura, se volvió necesaria la adopción de mecanismos que posibilitaran la protección de las partes intervinientes. La primera defensa instituida fue la llamada “acción directa a favor del fiduciante”, la cual velaba por el resarcimiento cuando el administrador fiduciario enajenaba los bienes recibidos, antes del vencimiento del plazo previsto para que el deudor cancele su obligación, o cuando el administrador fiduciario vendía los bienes, aunque el fiduciante hubiera cumplido con todas las obligaciones cancelando la deuda en tiempo y forma. Posteriormente, en el derecho Romano, su empleo se fue sustituyendo por otros tipos de contratos, como el comodato, la prenda o la hipoteca, cada uno con sus naturalezas.

I.III EL DERECHO ANGLOSAJÓN

I.III.I EL TRUST

Aun cuando resulte paradójico, el trust ha tenido una influencia importante en los países latinoamericanos, los cuales a pesar de contar con una legislación de origen romano, lo han venido incorporando en su normatividad ajustándolo a sus preceptos de derecho privado, no obstante las diferencias conceptuales de las legislaciones romana y anglosajona.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Hay quienes se inclinan por asegurar que el fideicomiso tiene antecedentes en esta figura del derecho anglosajón y norteamericano, adaptando así su regulación en diversos países de Latinoamérica. "La adopción del trust, propiamente se realiza en Panamá en 1920 con el proyecto del doctor Alfaro, sancionado como ley cinco años después y algo más tarde en Puerto Rico (1928). A partir de entonces, ha sido Hispanoamérica el suelo más fértil de adopción del trust y de las trusts companies." (Batiza, R. y Luján, M. 2009)

Según la opinión de Rodríguez Azuero (2005), el trust es el mayor aporte que el derecho inglés ha realizado a la cultura jurídica universal. Aquel autor, respecto a su uso señala que:

Los numerosos campos de aplicación en la planeación patrimonial, en el derecho de familia, en el régimen sucesoral, en su manejo para fines de beneficencia o de estímulo a las ciencias y a las artes, su utilización para apoyar las decisiones de las cortes, en fin, su vinculación más moderna al mundo de los negocios, hacen del trust la figura característica, sin duda, del derecho angloamericano.

Como se comentó precedentemente, cuando el jurista Ricardo J. Alfaro, impresionado por la versatilidad del fideicomiso en el Derecho Anglosajón presenta un proyecto de Ley sobre el Fideicomiso, se convierte en la Ley 9, del 6 de enero de 1925; siendo el primer instrumento jurídico en Latinoamérica, dando paso a otros países a sacar sus propias regulaciones

Alfaro, venía sentando bases doctrinales al promover una norma según la cual podía concebirse "una figura exótica, innovadora y de concepción difícil para los no familiarizados con el derecho anglosajón", y teniendo en consideración la teoría sobre patrimonio de afectación de Francia, estableció los cimientos de la apertura en una América del Civil Law, concibiendo al trust, bajo la incidencia de la fiducia y Fideicomiso romanos, con su teoría del mandato irrevocable.

El trust es una relación jurídica, no una entidad. Es un sistema de administración del patrimonio. Las primeras manifestaciones parecen estar ligadas a las numerosas cargas sobre la tierra que existían a favor del soberano. El mecanismo también fue utilizado para proteger a caballeros que iban a combate, éstos transferían sus propiedades a una persona de entera confianza en beneficio de sus familias. En materia de Derecho Mercantil, el Trust, para efectos del estudio del Fideicomiso, significa



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina un negocio que, basado en la buena fe, da como resultado la transferencia de un bien en beneficio de un tercero.

Aunque fraguada en el derecho altomedieval inglés e íntimamente vinculada a la historia de la Equity, la figura anglosajona ha sido recibida en países no pertenecientes a la familia del common law.

Algunos estados sólo se han comprometido, a través de la ratificación del Convenio de la Haya del 1 de julio de 1985 sobre “la ley aplicable al trust y a su reconocimiento”, a reconocer la figura cuando alguna controversia llega a sus tribunales. Otros han dado un paso más y han implementado, por vía legal o jurisprudencial, figuras análogas al instituto del trust en sus ordenamientos internos.

Por lo general, los países del derecho europeo continental que han regulado un instrumento con el que alcanzar resultados semejantes al trust han centrado sus esfuerzos en las aplicaciones comerciales de la figura, sin plantearse introducirla como una técnica de derecho común a disposición de todo ciudadano. Así, como indica la autora Santisteban (2008), Luxemburgo y Francia han consagrado una fiducia limitada al ámbito de los negocios, donde sólo los profesionales de la gestión pueden desempeñar el oficio de trustee y (en el caso de la ley francesa) sólo las personas jurídicas pueden recurrir a su utilización. Francia ha prohibido incluso la fiducia-liberalidad y con ello la posibilidad de utilizar el instrumento para transmitir bienes a título gratuito.

I.III.II Comparación del *Trust* con el fideicomiso

Según Hernandez Dominguez (2008), estas dos figuras presentan algunas semejanzas que se exponen resumidas a continuación:

Semejanzas:

- El Fideicomiso y el trust son válidos, aunque no se señale fideicomisario, siempre que el fin sea lícito y determinado.
- En ambos, existe la posibilidad de que el fideicomitente designe a varias instituciones fiduciarias para realizar el encargo.
- En ambos sistemas jurídicos, los bienes objetos del negocio son los mismos.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- Existen semejanzas en las obligaciones del fiduciario y el trustee.

I.IV CONCLUSION SOBRE LOS ORIGENES DEL FIDEICOMISO

Más allá de las similitudes que puedan tener estas figuras entre sí, y a su vez el contrato de Fideicomiso con ellas, resulta lógico pensar en la adopción de una figura que recoge características útiles por diversas corrientes jurídicas y su adaptación a la necesidad del legislador.

Y ello explica la razón para que incluso las aplicaciones fiduciarias, esto es el uso del Fideicomiso de inversión, de garantía, inmobiliario, para fines de titularización, etc., también sean una constante en toda Latinoamérica, obviamente cada una con sus matices y variantes. Es más, la experiencia de países como México, Colombia, Ecuador, por ejemplo, revela que incluso el sector público y el Estado como tal, lo ha utilizado para muchas finalidades que van desde fondos de fomento empresarial, agrícola, productivo, manejo de fondos de dinero especiales hasta como forma de administración de proyectos de infraestructura. Todo esto al margen de las ideologías y de las convicciones políticas de la actualidad.

En estos casos, la figura del Fideicomiso ayuda a facilitar las decisiones a tomar, considerando tanto cuestiones particulares como generales. Los emprendedores considerarán los aspectos tecnológicos, comerciales, económicos, financieros, y los mercados internos, regionales y externos; el Estado tendrá en cuenta el crecimiento del producto, los niveles de ocupación, la calidad de empleo y la recaudación impositiva, los inversores se centrarán en el rendimiento y el riesgo de la inversión.

El Fideicomiso en la economía real garantiza la inversión y los resultados emergentes que de ella se esperan a partir de un proceso transparente, operaciones previsibles y pautas claras, considerando tanto intereses particulares como generales, y relacionando de una manera verdaderamente integradora el comercio con la tecnología, la mano de obra y las finanzas.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

CAPÍTULO II: LA ACTUALIDAD DEL FIDEICOMISO

En la actualidad, el contrato de Fideicomiso tiene asiento en el Código Civil y Comercial de la Nación, pero no siempre encontró sus bases en este cuerpo legal.

II.I EL NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONTRATO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En nuestro país, como consecuencia de una política de promoción de la actividad económica, en el año 1995 se dicta la Ley 24.441, llamada Ley de Financiamiento de la vivienda y la construcción que legisla, entre otras, la figura del Fideicomiso. Esta norma pretendía establecer un marco jurídico adecuado para atraer inversores hacia el financiamiento de la vivienda. Hasta ese momento, se encontraba regulado en unos pocos artículos del Código Civil de Vélez Sarsfield el dominio fiduciario, el cual solamente era aplicable a cosas muebles o inmuebles.

Argentina, según lo reconocen Lisoprawski y Kiper (1995), tuvo varios proyectos de ley que fueron los antecedentes de la ley 24.441, tales como las dos versiones del proyecto del Dr. Guillermo Michelson (el último en el año 1969); el anteproyecto del P.E.N. de Duncan Parodi en el año 1984; el proyecto del senador Velásquez en 1984; etc.

Originalmente, se definió en el artículo primero de la ley de referencia "habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario", adoptando la misma definición en su incorporación posterior al Código Civil y Comercial. Entrando en vigencia el 1° de agosto del 2015, el Código Unificado mantiene las ventajas de la figura adoptada por el texto anterior, aunque se han introducido propuestas. En líneas generales, el nuevo Código reproduce la estructura de la Ley 24.441 precisando algunos conceptos y aportando algunas novedades consideradas de utilidad para la mejor funcionalidad del instituto.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Al respecto de esta incorporación en el cuerpo legal “es importante señalar que el tratamiento del fideicomiso en el nuevo Código, no solamente mantiene sus características tipificantes, sino que, innova y completa ciertos aspectos atinentes a su dinámica, que habían sido ya receptados por nuestra doctrina y jurisprudencia mercantil” (Papa, 2014)

En otras palabras, la figura no recibe grandes cambios por esta nueva normativa, aunque si se actualizaran los textos legales según lo ya creado y aceptado por las costumbres vigentes en el comercio. Podría esto suponer una respuesta a los reclamos de larga data que doctrina y jurisprudencia han sostenido con respecto a la necesidad de claridad del instituto.

Encontramos en el vasto mundo de las leyes de nuestro país, que además del Código Civil y Comercial que le otorgara hoy la “cuna”, existen otras normas (de distinta naturaleza normativa) en nuestro Derecho positivo que influyen sobre el Fideicomiso, como son:

- Ley N° 25.284 de Entidades Deportivas, que establece un régimen especial de administración - mediante el Fideicomiso de administración con control judicial- de este tipo de entidades cuando padezcan dificultades económicas;
- Resolución General N° 368/2001 de la Comisión Nacional de Valores que regula cuestiones relativas a los Fideicomisos;
- Decreto N° 780/95 del Poder Ejecutivo Nacional, que regula los aspectos generales tributarios sobre Fideicomisos, del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales;
- Decreto N° 1526/98, que faculta a la Comisión Nacional de Valores a percibir tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización para la oferta pública;
- Comunicación “A” N° 4353 del Banco Central de la República Argentina, referida a la prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas;
- Comunicación “A” N° 42703 del Banco Central de la República Argentina, de redefinición de los requisitos aplicables a los Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras;

Entre otras.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Muchos autores, para brindar más claridad al mundo jurídico, conceptualizan al contrato de fideicomiso tomando como base la definición del Código.

A continuación, se exponen algunos de ellos.

“Contrato por el cual una persona recibe de otra un encargo respecto de un bien determinado cuya propiedad se le transfiere a título de confianza para que al cumplimiento de un plazo o condición le dé el destino convenido”. (Carregal, citado por Molina Sandoval, 2020)

“Negocio jurídico consistente en la afectación de un patrimonio a un propósito determinado en beneficio de alguien y en el encargo a un sujeto ajeno a la finalidad de realizar los actos tendientes a su cumplimiento”. (Gilardi, citado por Molina Sandoval, 2020)

II.II SUJETOS PARTICIPANTES DEL FIDEICOMISO

Para comenzar a formar esta relación, el Fideicomiso necesita de partes intervinientes para la celebración del contrato. Las partes necesarias son:

- el Fiduciante (persona que transmite los bienes) y,
- el Fiduciario (que es quien recibe lo bienes en propiedad fiduciaria).

En opinión de algunos autores, existen en la figura legal otras dos personas como terceros interesados:

- el Beneficiario, quien percibe los beneficios que produzca el ejercicio de la propiedad fiduciaria por el Fiduciario, y
- el Fideicomisario, que es el destinatario final de los bienes fideicomitados.

Éstos últimos no son partes del contrato; sus respectivas posiciones jurídicas quedan amparadas por las estipulaciones a favor de terceros del artículo 504 del Código Civil. (Soler, Carrica, Nieto Blanco y Gurrea, 2000).

A continuación, se brindan más detalles sobre el rol de cada uno de estos sujetos en la figura del Fideicomiso.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

➤ **Fiduciante:** Es quien establece las restricciones y condiciones en el uso de la propiedad fiduciaria que transmite. Por el encargo de confianza, por lo general, asume la obligación de pagar la retribución acordada con el fiduciario y reembolsar al mismo todos los gastos realizados por él, aunque podría pactarse algo distinto.

➤ **Fiduciario:** Pueden ser varias personas que actúen simultáneamente. Con el nuevo cuerpo normativo, se expresa que el fiduciario podrá ocupar también el lugar de beneficiario, a diferencia del antiguo código, que guardaba silencio con respecto a dicha posibilidad. Narra el artículo 1671 del Código Civil y Comercial de la Nación “El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos para su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario y el fideicomisario.” En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Existen, por lo menos, dos razones fundamentales a tener en cuenta por el fiduciante al momento de elegir quién será la persona que asuma el cargo de fiduciario. Por un lado, las cualidades propias del sujeto y por otro, el sentimiento de mutua confianza entre las partes. Si bien pueden ser fiduciario tanto una persona física como jurídica, hay sociedades comerciales bajo el tipo de sociedad anónima especialmente constituidas para operar como agentes fiduciarios con carácter profesional.

➤ **Beneficiario:** Es la persona que percibe los beneficios estipulados en el Fideicomiso. Toda persona puede resultar beneficiario de un fideicomiso en tanto sea capaz de recibir bienes. Según el artículo 22 del Código Civil y Comercial “toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”. Puede haber un único beneficiario o diversidad de ellos. Cuando hay varios beneficiarios y no se establece cómo se dividirán los bienes, se procede a dividirlos en partes iguales. Puede ocurrir también, que el mismo fiduciante se designe a sí mismo como beneficiario del fideicomiso. La ley prevé también la posibilidad de que se designen beneficiarios sustitutos en



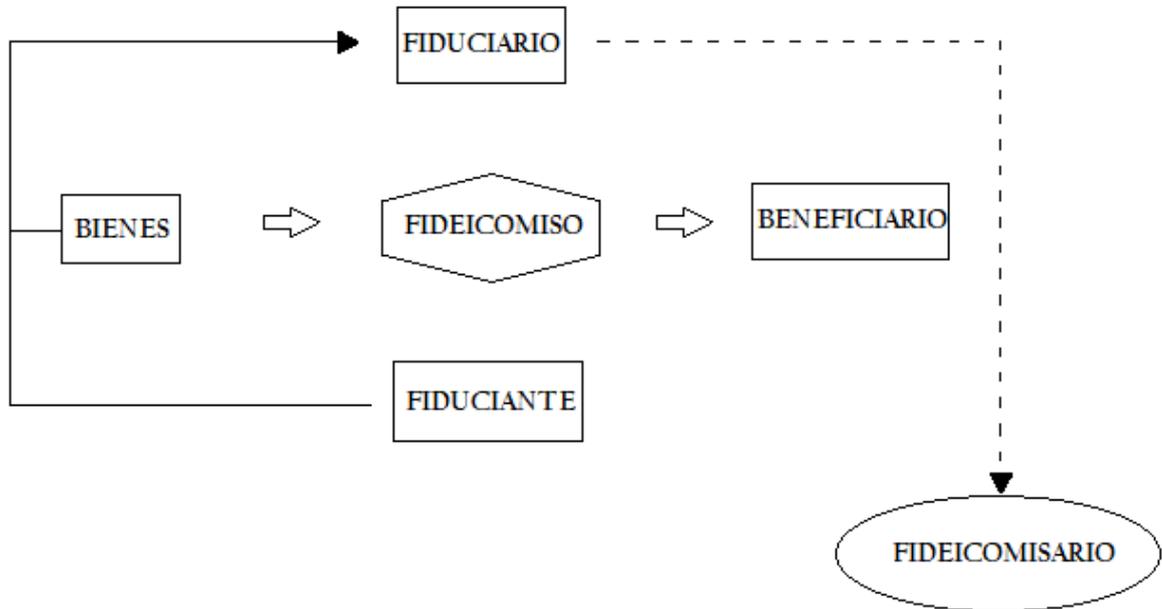
El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina caso de no aceptación, renuncia o muerte de alguno de ellos, o de todos. Si no hubiera beneficiarios al tiempo de concluirse el Fideicomiso, se entiende que el beneficiario será el fideicomisario, y si éste tampoco existiera, lo será el mismo fiduciante.

➤ Fideicomisario: Es el destinatario final de los bienes o a quien deben destinarse los bienes remanentes en caso de que estos existieran tras haber cumplido su deber el fiduciario o por la extinción del Fideicomiso. El fiduciante también puede designarse a sí mismo como fideicomisario. Este sería el caso en el que, una vez concluido el contrato de Fideicomiso, el fiduciante (quien es el propietario inicial de los bienes afectados), recobra la propiedad de los bienes, debiendo para ello proceder el administrador fiduciario a administrar las inscripciones correspondientes. En relación con esta figura, el artículo 1672 del Código Unificado dispone que el fiduciario no puede ser fideicomisario. Es decir que el fiduciario podrá gozar de los réditos, pero no será beneficiario final de los bienes que se distribuyan.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Figura 1:



II.III EL FIDEICOMISO COMO MEDIO

Según Apat (2002), es importante destacar que el Fideicomiso no constituye un fin en sí mismo, sino que es el instrumento utilizado para otorgar mayores seguridades jurídicas y garantías a una operación o negocio. Es decir que el fin es el negocio subyacente, mientras que el fideicomiso es simplemente el medio utilizado.

Es válida la idea, de que cualquier persona que transmite un derecho que le pertenece, o asume una obligación, no espera simplemente efectuar esta transmisión, sino que tiene una finalidad subyacente, tal como indica Stolfi (1959):



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Por ejemplo, para hacer una donación o para cumplir una obligación precedente, conceder créditos o cambiar una cosa por la de otro, etc.; Entonces, si para concretar un negocio, debo hacer una cesión, el negocio es, en el fondo, el medio técnico al que se recurre para conseguir uno de esos fines típicos donandi causa, credendi causa, solvendi causa, etcétera. Esta finalidad típica es la causa del negocio, y si la misma falta el contrato es nulo por defecto de la operación económica en vista de la cual se perfeccionó.

El negocio en cuestión cumple una obligación “de medios” y no “de resultados”, o sea que no puede comprometerse a brindar resultados por su desempeño, sino a un cuidado diligente del interés comprometido.

Ese interés comprometido incluye un patrimonio de afectación creado con un fin determinado.

Esta excedencia del medio sobre el fin es un término que se ha usado bastante en la doctrina italiana.

El negocio jurídico fiduciario provoca un efecto jurídico más amplio para conseguir un efecto económico más restringido. Se transfiere el dominio para obtener el fin limitado de la garantía. Se cede el crédito para obtener el fin de la cobranza. Existe, pues, una contradicción entre el fin y el medio empleado: se usa un medio más fuerte para obtener un resultado más débil; se emplea una forma jurídica más importante para obtener un efecto menor. Y aquí está la esencia del negocio fiduciario. Es este un negocio que va más allá del fin de las partes, que supera la intención práctica, que presta más consecuencias jurídicas que las que serían necesarias para obtener aquel fin (Ferrara citado por Bautista, 2019).

Con todo lo expuesto, se entiende que el negocio fiduciario pueda despertar el reproche de la doctrina por convertirse en un medio idóneo para eludir la ley.

Pero no olvidemos que el negocio fiduciario sirve para hacer posible la realización de fines que el orden jurídico no satisface, para templar ciertas durezas que no se compadecen con las exigencias de estos tiempos y para acelerar el movimiento de la actividad comercial. Aparece como una alternativa para completar al derecho deficiente, y colaborar con la evolución de nuevas formas jurídicas.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Para verlo en términos más sencillos, un Fideicomiso puede ser definido como un vehículo, una figura que permite separar parte de cualquier patrimonio con finalidades específicas de muy diversa índole, a intención del fiduciante. El fiduciante se despoja de su totalidad sobre el bien en favor del fiduciario para que este cumpla con el “encargo”.

Este encargo señala:

- El carácter temporal de la propiedad
- La propiedad está sometida a limitaciones reales respecto de los actos de disposición del fiduciario
- Las obligaciones venidas del régimen de los derechos personales en razón del pacto de fiducia, son relaciones anexas a la propiedad fiduciaria.
- El sustituto del fiduciario, que recibe la titularidad fiduciaria subroga, en esas relaciones al anterior titular.

En opinión de Papa (2005), en primer lugar, las características del fideicomiso posibilitan su utilización como un novedoso vehículo para el “financiamiento de proyectos”, entendido este último término como una forma de cash flow lending, bajo la cual se analiza la capacidad económico financiera que el propio proyecto posee, como origen principal para el repago del endeudamiento a ser contraído.

Existen diferentes opiniones que reprochan al negocio fiduciario su semejanza con la simulación relativa, considerando que los efectos del fideicomiso exceden el fin propuesto por las partes. Al respecto, algunos autores concluyen que:

...el medio jurídico empleado por las partes es el resultado del ejercicio de su libertad de contratar. El ordenamiento jurídico, en materia de derecho privado, deja amplio margen de libertad para que los particulares formen y conformen sus relaciones, por lo que la elección que realicen del medio jurídico a emplear no significa que ése sea el único medio posible, sino que es el que ellas han considerado que era el que mejor contemplaba sus intereses en orden al fin práctico perseguido. (Lisoprawski y Kiper, 2003).



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Por último, la utilización del fideicomiso debe partir de un diagnóstico de situación y de un cuidadoso análisis de los mecanismos que se deseen incluir en el contrato.

II.IV PROPIEDAD FIDUCIARIA

Resulta imposible ignorar una expresión que forma parte de la definición de la figura y le otorga al contrato de Fideicomiso una de sus características principales, como es la propiedad fiduciaria, constituyéndose la misma sobre los bienes fideicomitados, rigiéndose por las correspondientes disposiciones según la naturaleza de los bienes. Es decir, cumpliendo con las registraciones en caso de bienes registrables para la adecuada toma de razón y la oponibilidad a terceros.

Los mencionados bienes forman un patrimonio separado del particular de los fiduciantes, los beneficiarios, el fideicomisario, e incluso del administrador fiduciario, que es a nombre de quien se inscriben los bienes, en caso de ser necesaria dicha inscripción, en calidad de propiedad fiduciaria, con la responsabilidad de administrarlos durante la vigencia del contrato. El Nuevo Código Civil y Comercial, dispone que, sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. La misma norma se encarga de aclarar que los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establecerá la reglamentación y, a falta de ésta, los que sean razonables. Además de contar con los derechos de ejercer las acciones necesarias que correspondan para la protección y defensa de los bienes fideicomitados. El fiduciario resulta responsable en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial y concordantes cuando no haya contratado seguro, o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.

No solo en esta figura se obliga a contratar seguro de responsabilidad civil por los daños causados por los objetos del fideicomiso, sino que también en otras figuras tales como el leasing, se dispone que el dador tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, amparando los daños causados por las cosas objeto del contrato, difiriendo los riesgos y montos a la ley que lo reglamente y, en defecto de esta, los que sean razonables.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

El patrimonio separado impide que acreedores de los sujetos participantes (fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario) puedan “atacarlo”, siendo los únicos acreedores a los cuales debe responder este patrimonio, a los propios del fideicomiso.

Cabe aclarar que los acreedores del beneficiario y fideicomisario, pueden subrogarse de los derechos de éstos.

Resulta de vital importancia en este tema, aclarar la distinción entre propiedad fiduciaria y dominio fiduciario. La *propiedad fiduciaria*, refiere al derecho patrimonial con los límites temporales que prevé el contrato, que adquiere el fiduciario en relación a determinados bienes, recibidos con una finalidad determinada. Se considera suficientemente abarcadora, ya que se extiende a cosas recibidas y también a otros bienes, como créditos o derechos sobre los que no podría constituirse un derecho real por no ser cosas.

La propiedad fiduciaria es temporaria y no puede durar más de 30 años contados desde la fecha de su constitución. Así podía interpretarse del artículo 4, inciso c) de la ley 24.441, dictando que el Fideicomiso "nunca podrá durar más de treinta (30) años desde su constitución, salvo que el beneficiario fuese un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad", hoy recogido por el artículo 1668 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su estipulación máxima de la duración del contrato.

Mientras tanto, el dominio fiduciario es un derecho real, que implica un dominio imperfecto sobre una cosa, careciendo del carácter de perpetuidad propio del dominio pleno. El fiduciario tiene un dominio pleno, con los límites previstos en el contrato en términos temporales y en cuanto a sus facultades.

Se define en el Código Civil y Comercial, en el artículo 1701 como “el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.”



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Al respecto de éste último, es necesario recordar que nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, distingue dos clases de dominio sobre las cosas, en sus artículos 1941 (dominio perfecto) y 1946 (dominio imperfecto).

Dominio perfecto: El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario. Posee éste las siguientes características:

- Perpetuo (artículo 1942). No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue, aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.
- Exclusivo (artículo 1943). El dominio es exclusivo y no puede tener más de un titular. Quien adquiere la cosa por un título, no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que falta al título.

Dominio imperfecto: El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales.

De la precedente definición podemos extraer la naturaleza que genera que este tipo de dominio sea del tipo “imperfecto”, ya que está sujeto a una condición que lo resuelve.

Sobre la naturaleza del dominio fiduciario, y la naturaleza del título por el cual se transmite la propiedad fiduciaria, existen algunas contraposiciones doctrinarias. Algunos autores plantean que el hecho de que el fiduciario tenga las obligaciones asimilables a un mandatario, pero que sin embargo actúe como dueño confunden a la doctrina.

Opina Ruiz de los Llanos (2007), en cuanto al alcance de las facultades cedidas con motivo de la transmisión de la titularidad de los bienes es pertinente aclarar lo que sigue. Para que el fiduciario lleve a cabo el negocio jurídico en cuestión es necesario que éste asuma en su condición de nuevo titular legal de los bienes, una serie de obligaciones relacionadas con el ejercicio de dichas facultades y que constituyen, ni más ni menos, que una autolimitación del fiduciario frente al fiduciante en oportunidad de contratar. Lo que sucede es que la inmediata sucesión lógica del acto jurídico de transferencia de los



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina bienes al pactum fiduciae provoca la ilusión de que las facultades de administración y disposición transmitidas al fiduciario vendrían siendo limitadas de antemano por el fiduciante como si éste conservara aún la propiedad sobre los bienes. Sin embargo, lo que sucede es que en primer lugar el fiduciario se convierte en su nuevo propietario y sucesivamente, desde dicha nueva posición jurídica autolimita y orienta obligacionalmente el ejercicio de las amplias facultades adquiridas en función del cumplimiento del negocio jurídico específico en cuestión.

II.V LAS FUENTES DEL FIDEICOMISO

El fideicomiso puede encontrar su concepción en dos tipos de actos jurídicos diferentes: el contrato o el testamento. Por lo tanto, puede ser constituido por acto entre vivos o por disposiciones de última voluntad.

La ley 24.441 en su artículo 3, admitió la posibilidad de que el fideicomiso sea constituido por testamento. Así mismo lo admite el Código Civil y Comercial en su artículo 1699. Vale la pena aclarar que esto no implicaría que el mismo pueda llegar a ser acto unilateral por constituirse por un documento de estas características, dado que para que adquiera virtualidad jurídica, el fiduciario debe aceptar la posición encomendada en el negocio, aunque sea una vez ocurrido el fallecimiento del fiduciante, ya que de no ser así no habrá fideicomiso alguno. No implica unilateralidad el hecho de que el fiduciario acepte serlo luego de transcurrido un tiempo desde que el fiduciante haya pronunciado su voluntad en sentido de constituir el fideicomiso.

El testamento, en sí mismo, hecho con las formalidades de la ley es un acto perfecto y definitivo desde el mismo momento en que fue otorgado y vale durante la vida del testador, cualquiera que sea el tiempo que pase desde su formación y en tanto no fuere revocado por el mismo, pero está destinado a tener eficacia en tiempo posterior a la muerte del causante, por ello se lo considera un acto de eficacia pendiente. El testador puede revocarlo libremente y, como consecuencia de ello, revocaría la manda fiduciaria, pero una vez fallecido, no podría delegar en sus herederos la facultad de revocarlo, dado que ello implicaría delegar en terceros el contenido de sus propias disposiciones testamentarias, lo que es contrario a la regla general en la materia.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Una vez ocurrido el fallecimiento del causante, será necesario iniciar el proceso sucesorio testamentario. La constitución del fideicomiso por vía testamentaria se concretará con la aceptación de su función que formulará el fiduciario designado en sede judicial.

En definitiva, si el fiduciario no acepta tal nombramiento, no hay fideicomiso y de aceptarlo, será un acto bilateral por haber un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para dos partes.

Respecto del fiduciario es importante destacar en este punto que no es un sucesor mortis causa del testador-fiduciante, ni un albacea, sino un administrador de los bienes fideicomitidos por vía testamentaria y no un heredero.

Muy importante es en este tema el artículo 1700 del Código Civil y Comercial, que indica la nulidad del fideicomiso que sea constituido con el fin de obligar al fiduciario a administrar un patrimonio fideicomitado con el fin de ser transmitido únicamente a su muerte a otro fiduciario, que exista actualmente o a futuro.

II.VI CONTRATO

El instituto del fideicomiso presenta al momento de redacción del contrato, la llamada “libertad de contenidos” que le otorga la característica maleabilidad a la figura. Como opina Rodolfo Papa (2008) “el fideicomiso se crea mediante la negociación y redacción de un contrato, que se sustenta en el principio general de la autonomía de la voluntad, siendo la aplicación de dicho principio limitada únicamente por una serie de disposiciones de orden público”.

Así es como encontramos que dicta el artículo 1667 del Nuevo Código Civil y Comercial, que el contrato de Fideicomiso debe contener algunos elementos que lo caracterizan como tal, a saber:

- a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del Fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al Fideicomiso, en su caso;



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1671;
- e) el destino de los bienes a la finalización del Fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1672;
- f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

De estos elementos podemos interpretar:

- La variedad de bienes que pueden ser objeto del contrato, por lo tanto, permitir la administración de los mismos de forma tercerizada y contractual.
- La posibilidad de incorporar posteriormente a la celebración del contrato, bienes que formen parte del patrimonio fideicomitado.
- El plazo al que está sujeto el contrato, el cual no puede exceder de 30 años, excepto en caso de que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad reducida. En caso de estipulación por un tiempo mayor, se entiende de pleno derecho deducido a este plazo.
- La importancia de identificar claramente a los destinatarios de los frutos del Fideicomiso, y en favor de quienes se ejerce la administración fiduciaria de los bienes.
- Es importante definir el destino que tendrán los bienes que forman parte del patrimonio del Fideicomiso al concluir el contrato, los cuales deben, en caso de requerir inscripciones en registros, deben modificar sus calidades de propiedad.

Entonces, considerando la limitación de las liberalidades en la redacción del contrato a los anteriores puntos, el contrato de Fideicomiso es una “creación” de las partes que deciden su constitución.

Según Esparza y Montenegro (2015), lo cierto es que las cláusulas contractuales nacidas bajo el manto de tal autonomía de la voluntad deberán ser analizadas no solo en el contexto de las propias



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina normas civiles, sino también a la luz del orden público laboral y, muy especialmente, de las normas internacionales. Resulta sencillo advertir que pueden presentarse múltiples y complejas tensiones entre las estipulaciones contractuales, las normas de naturaleza civil o comercial y las normas laborales.

II.VI.I CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El Fideicomiso es un contrato que presenta las siguientes características:

- Oneroso: Este término es opuesto a gratuito, y tiene ese carácter porque el fiduciario recibe una retribución previamente pactada, aunque nada impide que sea gratuito.
- Consensual: Refiere a la necesidad de que exista consenso para que el Fideicomiso se concrete. El fiduciante lo propone al fiduciario, pero se requiere su consentimiento.
- De tracto sucesivo: significa que no se realiza en un único momento, sino que se desarrolla en el tiempo.
- Formal: La formalidad implica que no puede hacerse de cualquier modo, sino que requiere una forma escrita y el cumplimiento de recaudos marcados por la ley.

II.VII OBJETO

En el Código Civil y Comercial, el artículo 1670 prevé que pueden ser objeto del Fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

Fue en este nuevo Código donde se introdujo como novedad la posibilidad de que las universalidades de bienes (como por ejemplo, un fondo de comercio) puedan ser objeto del Fideicomiso. Así es como se amplía la posibilidad de extender la capacidad de administrador del fiduciario a un patrimonio de importante cuantía en algunos casos, exigiendo las medidas precautorias pertinentes.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Recordemos que los bienes que forman parte del objeto del contrato constituyen uno de los elementos fundamentales como vimos anteriormente, por lo tanto, su determinación es muy importante.

En caso de que el objeto del Fideicomiso comprenda bienes registrables, los registros que correspondan deben tomar razón de este hecho y realizar las inscripciones a nombre de quien ostente la propiedad fiduciaria.

No obstante ello, y como lo señala Etchegaray (2011), hay quienes piensan que, por tratarse de bienes determinados, los cuales deben ser puntualmente individualizados en el contrato, la ley ha querido referirse a cosas precisas y determinadas. Continuando con esa línea de pensamiento, restringen aún más el alcance del precepto legal y excluyen a las cosas fungibles y a las cosas consumibles.

Cuando se trate de derechos, todos los que estén en el comercio, sean reales o personales, pueden ser fideicomitados. Así, el Fideicomiso puede estar integrado en todo o en parte por derechos distintos del dominio o propiedad stricto sensu, de menor jerarquía, tales como el usufructo, el uso, la anticresis y el de superficie forestal, o concesiones de uso o explotación del derecho administrativo, e incluso la locación. En estos casos, se cumple el requisito legal de transmitir la propiedad del bien, como establece el artículo 1667 del Código Civil y Comercial de la Nación, entendiéndose por bien el derecho en sí mismo considerado, su titularidad, y no la cosa sobre el que ese derecho recae, de la que podrá servirse el fiduciario para el cumplimiento del Fideicomiso.

El derecho fideicomitado puede consistir, asimismo, en el derecho de beneficiario bajo otro Fideicomiso. No existe prohibición para transferir al Fideicomiso una parte indivisa sobre una cosa, o la cotitularidad respecto de otros bienes. Si bien los frutos de los bienes fideicomitados corresponden al beneficiario (artículo 1686 del Código Civil y Comercial de la Nación), el artículo 1684 de dicho código establece que el contrato podrá prever la adquisición de otros bienes para el Fideicomiso con tales frutos, al igual que con el producido de actos de disposición sobre los bienes fideicomitados originales.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

II.VIII Oponibilidad a Terceros:

El Fideicomiso tiene efectos respecto de terceros desde el momento en que se cumplen las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos. Esta inscripción no es constitutiva del derecho sino que genera la posibilidad de hacerlo valer frente a terceros. En consecuencia, desde el otorgamiento de la escritura unido a la tradición existe transferencia de dominio fiduciario entre las partes. Siempre que se trate de bienes registrables son oponibles a terceros interesados a partir de su inscripción, debiendo tomarse razón de la transferencia fiduciaria de la titularidad a nombre del fiduciario.

Es notable la importancia que en esta materia reviste la inscripción registral, pues deberá contener una síntesis clara y precisa de las limitaciones que afectan al dominio del adquirente fiduciario para que los terceros puedan conocer con certeza las modalidades que lo condicionan. Así el plazo o la condición a que está subordinado que resultan del acto, deberán surgir de las certificaciones que expida el registro.

Es claro que el problema de la publicidad se presenta y tiene interés en el universo de contratos de Fideicomiso que cuentan con bienes que no requieren registro, y en la transmisión fiduciaria de esos bienes. Así, por ejemplo, el Código Civil determina que la posesión de buena fe de una cosa mueble hace presumir la propiedad.

En opinión de Bressan (1999), frente a ese panorama de opacidad, para evitar posibles fraudes se consideró conveniente la creación de registros de los contratos de Fideicomiso ya que, conociendo el contenido del contrato, las obligaciones del fiduciario, los bienes fideicomitados y demás datos que surgen del contrato, quien contrata con el fiduciario podría tener ingreso a información que de otra manera sería de difícil acceso.

Pero el texto del Código unificado trae la novedad "artículo 1669.- Forma. El contrato, que debe inscribirse en el Registro Público que corresponda,...". La norma no es completa en cuanto a detalles y



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina efectos, pero es evidente que dispone la existencia de un Registro de contratos de Fideicomiso, no de transmisiones de bienes. No aclara cuál es ese Registro, ni si se trata de uno ya existente, o a crearse en el futuro.

II.IX CLASIFICACIÓN DEL FIDEICOMISO

La actualidad legal nos muestra que la figura del Fideicomiso puede utilizarse para la concreción de las más variadas formas jurídicas debido a la versatilidad que presenta el esquema legal. Esto hace que la puesta en práctica de un Fideicomiso sea lo más atractivo de utilizar en el mercado económico actual.

Con los correspondientes recaudos, la ley deja abierta la posibilidad de diseñar todo tipo de contrato de Fideicomiso, respetando las pautas legales que la componen y las reglas del buen arte de los negocios.

Es preciso recordar que el Fideicomiso no tiene una trascendencia autónoma, sino que sirve de medio para la consecución de otros negocios subyacentes, y dada la multiplicidad de fines que pueden perseguirse al constituirlo, resulta por demás dificultoso obtener una clasificación del Fideicomiso en sus diversos matices. En nuestra legislación, sin embargo, la doctrina tradicionalmente ha agrupado diferentes especies de negocios fiduciarios, según los fines que se persiguen al constituirlos y la función que cumple en ellos el fiduciario, en los siguientes tipos, según la página web Aprende derecho:

1. Fideicomiso de administración

En el Fideicomiso de administración, el fiduciante entrega determinados bienes al fiduciario para que éste los administre en beneficio de terceros o del propio fiduciante. Es el Fideicomiso típico, y responde a la idea del fiduciante de liberarse de la administración de sus bienes, sea por razones de edad, de ocupación o simplemente por comodidad.

2. Fideicomiso de garantía



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Esta modalidad requiere como presupuesto la existencia de una deuda del fiduciante al fiduciario, encontrando su fundamento en la conveniencia de respaldar el cumplimiento de esa obligación contraída, garantizando así su cumplimiento.

El deudor es el fiduciante, y le entrega determinados bienes al fiduciario, que puede ser o no el acreedor, para que éste se cobre su crédito con las rentas que ellos produzcan o bien los enajene al cumplimiento del plazo y se cobre con el importe de la venta, devolviéndole el saldo, si lo hubiere, al fiduciante.

3. Fideicomiso de inversión

Constituye una modalidad con el que se procura un rendimiento de los bienes, que se optimiza por el manejo profesional que realiza generalmente un banco o entidad financiera.

4. Fideicomiso testamentario

Tiene por finalidad posibilitar que el fiduciario reciba a la muerte del fiduciante la totalidad o una parte de sus bienes o bienes determinados, con el objeto de destinarlos a cierta finalidad o para beneficiar a personas determinadas, sin poder afectar la legítima.

5. Fideicomiso financiero

Es una operación propia del mundo de las finanzas. La jurisprudencia ha caracterizado a este acuerdo, como una especie dentro del género del Fideicomiso determinado por las características de que el fiduciario es una entidad financiera, o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores; y los beneficiarios son los titulares de certificados de participación, o titulares de títulos representativos.

El esquema de esta operación es el siguiente: una entidad (fiduciante), que es titular de una masa de créditos o activos (por ejemplo, otorgados con garantía hipotecaria), los cede a otra entidad



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina financiera o sociedad especialmente autorizada (la fiduciaria), la que a su vez emite títulos valores representativos de deuda (llamados títulos de deuda o certificados de participación), que importan un fraccionamiento del capital y que son ofrecidos al público. Se trata de títulos divisibles y negociables, que pueden ser al portador o nominativos. A este proceso se lo llama securitización o titulización del fondo fideicomitado (aquellos créditos o activos transferidos por el fiduciante).

Ese mecanismo permite generar recursos anticipadamente con la emisión de títulos valores (títulos de deuda o certificados de participación) que luego serán rescatados con los créditos u otros bienes afectados a sostener esa emisión.

6. Fideicomiso inmobiliario

Una de las utilidades cada vez más común de este contrato se encuentra en el mercado inmobiliario, donde resulta una herramienta de financiación de proyectos de toda índole. En este tipo de Fideicomiso, normalmente hay identidad entre los fiduciantes, los beneficiarios y los fideicomisarios, quienes poseen el carácter de aportantes, así como también serán quienes reciban los beneficios del fideicomiso, sea en forma de unidades construidas o el producto de su venta.

En esta clase de contrato pueden coexistir dos tipos de fiduciantes: en primer lugar, los originarios, quienes además de incorporar bienes, serán quienes fijen las pautas de actuación al fiduciario; y, en segundo lugar, los fiduciantes posteriores, que adhieren al contrato ya otorgado y tienen, por ende, menos injerencia en la dirección del proyecto.

II.X LA RENDICION DE CUENTAS

Según Fontanarrosa (1995), rendir cuentas de una gestión es informar al dueño del negocio o interesado en él de todo lo que se ha hecho en su interés, determinando y detallando los pasos realizados, para establecer la situación jurídica entre el gestor o administrador y el dueño del negocio. Es pues, presentar la descripción gráfica de las operaciones efectuadas, acompañada de las informaciones aclaratorias y necesarias y de los respectivos comprobantes.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Recordando la definición del contrato de Fideicomiso, observamos que quien debe beneficiarse estrictamente con la administración de los bienes fideicomitidos es esencialmente el beneficiario, pues la creación del Fideicomiso persigue estrictamente el beneficio pleno de este último. Por ello, resulta relevante remarcar que dicho beneficio existe únicamente cuando no medie conflicto de intereses entre el fiduciario y los otros beneficiarios.

Por ellos, resulta una característica principal la confianza o fe depositada en el sujeto o sujetos encomendados a actuar en pos del beneficio de una persona, resultando un elemento indispensable en lo que respecta a la función del derecho como el protector del beneficiario, justificado en la confianza depositada en el fiduciario.

En referencia a la obligación que impone la redacción de los textos legales con relación al “buen hombre de negocios”, queda clara la oportunidad del fiduciario de poder direccionar su conducta por fuera del comportamiento exigido. Es entonces este, un punto controversial que les compete a las autoridades subsanar, como remedio a un posible método de control y vigilancia para con la parte mencionada. Es justo igualmente mencionar que el fiduciario se encuentra delimitado en sus facultades, para el desarrollo de los actos de administración que le competen, aunque parece que aún no existen las normas referentes al control de esta parte.

La ley nos brinda un parámetro del administrador que requiere del mismo una diligencia particular para cada el tipo de negocios o administración que se le encomienda. Este modelo elegido supone tener en cuenta el bien fideicomitado y particularmente el encargo o negocio que se le haya encargado al fiduciario, teniendo en cuenta, la diversidad de la operatoria de que trate cada caso. Así, se requiere distinta competencia personal y dedicación según el giro. No es la misma la pericia necesaria que se le requerirá al administrador fiduciario de un patrimonio hereditario con dos beneficiarios finales, que la requerida para un administrador fiduciario de un grupo de edificios en construcción, con sus propias complejidades

Ahora bien, enfocándonos en el acto de confianza, la que merece la protección del Derecho es aquella que es fundada, estimándose que lo es, cuando obedece a una actitud diligente o prudente en el obrar. Sin perjuicio de lo dicho, surge la duda de cuándo la confianza merece ser tutelada por el



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Derecho. Desde luego, como regla general, si la confianza prudente es la digna de tutelarse, se entenderá que ella es diligente cuando descansa en manifestaciones que su contraria le proporciona, mediante el suministro de información suficiente de que obrará de una cierta forma o que reúne ciertas condiciones, creando en quien confía la seguridad, más allá de que suceda o no lo prometido sobre el cual uno se entrega, de que se comportará de una adecuada manera. No obstante lo expuesto, ello resulta insuficiente: quien confía no solo debe recibir información de la forma propuesta, debe tomar también una actitud indagadora, proactiva, en orden a refrendar lo que recibe del sujeto de su confianza. Como se ve, debe tutelarse la esperanza creada a partir de los datos que logran recabarse en conjunto con las declaraciones y manifestaciones realizadas por quien evoca la confianza.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación expresa que la rendición de cuentas correspondiente al contrato de Fideicomiso puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, respetando la ley y las previsiones del contrato. Además, se aclara que el contrato no puede dispensar al fiduciario, entre otras, de la obligación de rendir cuentas (artículo 1676), replicando lo antiguamente expresado por el antiguo artículo 7 de la ley 24.441. En todos los casos el administrador fiduciario deberá rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un (1) año.

En el caso del Fideicomiso, cabe destacar que el fiduciario no solo debe rendir cuentas al beneficiario sino también al fiduciante que fue quien le encargó el negocio.

La obligación de rendir cuentas consiste en presentar un estado detallado de su gestión a la parte que tiene derecho a solicitarla

Esta obligación, se concreta mediante la descripción gráfica de las operaciones realizadas por cuenta o en interés del principal, con su respaldo documental correspondiente, a los efectos de que el interesado pueda entrar en el conocimiento de las mismas para su examen, verificación y eventual impugnación.

En opinión de la autora Gacio (2016), si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales, debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

II.XI EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Al configurarse el negocio y redactarse el contrato, las partes deben dejar estipuladas, una serie de causas por las cuales se extinguirá el mismo.

En cuanto a esta finalización del Fideicomiso, dice el artículo 1697 que el mismo se extingue por:

a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;

b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad. La revocación no tiene efecto retroactivo;

c) cualquier otra causal prevista en el contrato.

Ejemplos de ésta última pueden ser, no reunir en un plazo previsto una cantidad determinada de fiduciantes-beneficiarios, o no contar con una determinada aprobación provincial o municipal de los planos necesarios para el desarrollo del emprendimiento urbanístico proyectado. La insuficiencia de los bienes fideicomitados para hacer frente a las obligaciones contraídas durante el contrato de Fideicomiso fue expresamente prevista por el artículo 16 de la Ley 24.441. Por su parte, el Código Civil y Comercial, contempla esta causal de extinción en su artículo 1687.

También pueden darse distintas circunstancias por las cuales se ponga fin al contrato de Fideicomiso como que triunfe una acción revocatoria o pauliana intentada por los acreedores del fiduciante, que ha transmitido sus bienes en Fideicomiso en perjuicio de ellos, siempre y cuando se hallen debidamente cumplidos y acreditados los requisitos exigidos por las normas.

Aunque ni la ley N° 24.441 ni el texto del Código unificado lo reconozcan de manera expresa, y en aplicación de los principios generales de los contratos, el contrato de Fideicomiso también podrá extinguirse por rescisión.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Producida la extinción del Fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan.

Se entiende que el cumplimiento de la manda fiduciaria, oportunamente otorgada al momento de la suscripción del contrato de fideicomiso inicial, es lo que faculta y legitima al fiduciario a realizar todos y cada uno de estos actos tendientes a la liquidación de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado, sea adjudicando a los beneficiarios, o transfiriéndolo a favor de los terceros adquirentes.

Existe la tendencia general de entender que estos momentos (extinción y liquidación) son coincidentes en el tiempo. Desde el punto de vista del contrato, no hay necesidad de que el nacimiento contractual coincida con la transmisión o adquisición del dominio fiduciario del patrimonio afectado a la ejecución de la manda fiduciaria. Es común observar contratos de Fideicomiso en los que los fiduciantes beneficiarios se obligan a aportar dinero a los efectos de que luego el fiduciario proceda a la compra de bienes, afectándolos al patrimonio fiduciario ya creado, por subrogación de los bienes fideicomitidos, tal como surgía del artículo 13 de la Ley 24.441. Y, así como no coinciden en el momento inicial, contrato de Fideicomiso y dominio fiduciario, tampoco hay necesidad de que ambos momentos (de extinción contractual y liquidación fiduciaria) coincidan temporalmente. Inclusive, si se analiza el texto original de la Ley 24.441 en tal sentido, el artículo 25 exponía sobre las causales de extinción y el artículo 26 expresamente establecía “producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos a los fideicomisarios o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrables que correspondan”. Lo mismo indica actualmente el Código Civil y Comercial en su artículo 1698. Entendemos así, que la misma ley ubica al proceso de liquidación del patrimonio fideicomitado como un momento cronológicamente posterior al de la extinción del contrato.

Como consecuencia de lo analizado, se puede afirmar que sería conveniente incluir en cada contrato de Fideicomiso pautas que coadyuven al proceso de la liquidación de los bienes, que deberá llevar adelante el fiduciario en los casos de extinción del contrato de Fideicomiso, sea por causas normales o anticipadas.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Para una acabada ilustración del tópico planteado anteriormente, en la sección Anexo se presenta un modelo de escritura de transmisión de inmueble a fiduciante-beneficiario en cumplimiento de contrato de Fideicomiso.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

CAPÍTULO III: ASPECTOS CONTABLES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Una vez más, las normas contables otorgarían claridad, orden y estructura a la figura del Fideicomiso, siendo una fuente inconfundible de consulta para profesionales e interesados

III.I LA CONTABILIDAD DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Resulta imposible dejar de mencionar, que existe una laguna normativa sobre el tratamiento contable del Fideicomiso que ha sido reclamada por los profesionales, ya que no existen normas contables que hayan regulado al Fideicomiso como ente contable, con la única excepción del informe 28, dictado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, dicho informe ha establecido, en el punto 4.6.1, que “se considera necesario que cuando la trascendencia económica y jurídica del patrimonio del Fideicomiso, así como la gestión o administración involucrada en el contrato de creación (la cual puede presentar un grado de complejidad asimilable a la de una entidad comercial o industrial) lo justifiquen, el Fideicomiso presente información periódica en forma de estados contables”.

Ahora bien, Rodolfo Papa (2015) expone una aproximación estrictamente jurídica sobre la exposición a la responsabilidad de índole contable atribuible al fiduciario, como autor de los estados contables del Fideicomiso, indica que aquel se encuentra expuesto a soportar distintos tipos de sanciones resultantes de su posible incumplimiento a tales deberes, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.

III.II NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE

El artículo 320 del Código Civil y Comercial indica que “están obligadas a llevar contabilidad, todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios”. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina obligaciones previstas las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Siendo el Fideicomiso, un ente que realiza una actividad económica, en el sentido que afecta bienes materiales e inmateriales a la consecución de un fin determinado, surge la inequívoca idea de la necesidad de “ordenar” sus operaciones en libros contables. El objetivo de la información contable en este caso es informar sobre:

- La composición del patrimonio fiduciario;
- Las variaciones que experimenta;
- La conformación de los beneficios;
- Las actividades financieras que se realizan, y toda otra información que de refleje la realidad del contrato.

Deberá exponer en la información complementaria las características y aspectos relevantes del contrato.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación, “cuna” del contrato de Fideicomiso hoy, no establecen expresamente la obligatoriedad de emitir estados contables para la figura, surge la inevitable necesidad de comunicar los resultados de la administración fiduciaria. Algunas de las razones son:

- La figura se relaciona con innumerables agentes económicos interesados entre los que encontramos fiduciantes (para analizar si el fiduciario está cumpliendo con el encargo), beneficiarios (para obtener información con respecto al origen y administración de sus beneficios), organismos de control, el fisco, etc.
- El Fideicomiso cuenta con un patrimonio, el cual debe ser administrado con un fin, y los estados contables demuestran la ejecución propia de esa administración.
- La responsabilidad del administrador fiduciario de administración e información, le exigen obrar con prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, según lo previsto en el artículo 1674 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- El contrato de Fideicomiso constituye un sujeto de tributación.
- El administrador fiduciario, en el artículo 1675 del Código Civil y Comercial de la Nación, es obligado a rendir cuentas de su gestión, las cuales deberán respaldarse en los



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina asientos de los libros contables y en los comprobantes. La falta de rendición de cuentas puede considerarse un incumplimiento del encargo.

➤ Particularmente, el artículo número 1 del Decreto 780/95 indica que deberá constar la condición de propiedad fiduciaria en los balances relativos a los bienes fideicomitados. Si la transferencia de los bienes fideicomitados se puede asimilar a una operación de venta, los mismos deben darse de alta en la contabilidad del mismo como activos a los valores previstos en el contrato o, en su defecto, según los criterios previstos en las normas contables, y formarán parte del patrimonio neto. Al momento de la extinción del Fideicomiso, deben darse de baja dichos bienes, y por lo tanto, reducirse el patrimonio neto. La contrapartida de dichas registraciones será la que refleje más adecuadamente los derechos de los acreedores, beneficiarios y fideicomisarios.

Si bien, como se expresó anteriormente, no se establece expresamente la obligatoriedad de presentar Estados contables a la figura del Fideicomiso, sí se establece la obligatoriedad de realizar una rendición de cuentas, como se planteó en el punto II.X del presente trabajo, y es precisamente una rendición de cuentas compleja, lo que representa un Estado contable.

Expresamente, la Resolución General 268/01 de la Comisión Nacional de Valores, que regula los Fideicomisos financieros, estableció un régimen informativo trimestral que debe presentar el administrador fiduciario por cada Fideicomiso que administre mediante estados contables. Dicho organismo exige, por cada Fideicomiso, la confección de los estados contables básicos, preparados siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las sociedades emisoras sujetas al régimen de oferta pública.

En los Fideicomisos financieros, la emisión de certificados de participación formará parte del patrimonio neto, y los títulos de deuda se registrarán como pasivo. Las transacciones posteriores, serán registradas de acuerdo al resultado de la gestión del Fideicomiso, como cualquier cuenta de resultado con su contrapartida.

En el caso que el Fideicomiso se integre con cosas muebles no registrables, respecto de las cuales la posesión vale título, el fiduciario deberá individualizarlas físicamente en forma adecuada.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina Tratándose de dinero, a más de su individualización contable, corresponderá su depósito en cuentas bancarias abiertas bajo titularidad del fiduciario, y pertenecientes al Fideicomiso de que se trate.

III.III LIBROS CONTABLES

Por lo general, los Fideicomisos llevan los libros contables obligatorios: Diario e Inventario y balances, pero, además, integran su contabilidad con información complementaria como representan el libro IVA compras, IVA ventas, sueldos. Además, se suele llevar un libro de actas. Los libros deberán cumplir con las formalidades del artículo 323 del Código Civil y Comercial de la Nación “El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.”

III.IV INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A la información complementaria que habitualmente se presenta en notas y anexos complementarios, prevista en las normas contables vigentes, se deberá agregar aquella que explique los aspectos relevantes y las características del contrato de Fideicomiso, como por ejemplo, la identificación del fiduciante y del fiduciario, el objeto del Fideicomiso, el objetivo de la gestión del fiduciario y el plazo de duración del contrato y/o su condición resolutoria.

III.V AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO

Debe tenerse en cuenta que los estados contables del Fideicomiso pueden ser auditados.

Una auditoría persigue determinar la razonabilidad de la información presentada por los mismos, en sus aspectos significativos, de acuerdo con las normas contables profesionales. Además, el Fideicomiso puede ser afectado por la figura del fraude y las normas sobre lavado de dinero. La Comisión Nacional de Valores establece un tratamiento específico para la auditoría de los Fideicomisos financieros, señalando aspectos vinculados con el comité de auditoría y los auditores externos

III.VI CONTABILIDAD DEL FIDUCIARIO



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Merece especial atención hacer un comentario sobre la contabilidad de este sujeto participante.

En la contabilidad del fiduciario, solamente se reconocerán las retribuciones percibidas por la administración del Fideicomiso y aquellos gastos que fueran por su cuenta, según lo estipulado en el contrato.

Es de suma importancia recordar que la contabilidad del fiduciario constituye una registración completamente separada de la contabilidad del contrato de Fideicomiso. El fiduciario es quien debe registrar los bienes en la contabilidad del Fideicomiso, y quien se compromete a registrarlo en un patrimonio separado.

Si es fiduciario de varios fideicomisos, deberá además llevar la contabilidad de cada uno. Para ello deberá asegurar una "contabilidad separada" para cada Fideicomiso en que intervenga y con la propia. Toma particular relevancia la separación mencionada al momento de rendir cuentas de cada Fideicomiso, y de presentar información sobre el movimiento contable de los mismos, según lo convenido en el contrato.

La falta de rendición de cuentas puede considerarse un incumplimiento del encargo. La imposición de la diligencia del "buen hombre de negocios" supone establecer un estándar de conducta que se debe valorar no conforme a las circunstancias personales del fiduciario, sino conforme a las aptitudes y conocimientos exigidos objetivamente por la función que le es atribuida por la ley y el contrato.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

TÍTULO II: ASPECTOS IMPOSITIVOS

CAPÍTULO I: Aclaraciones previas

Para adentrarnos en el mundo tributario, es importante que aclaremos algunos conceptos e ideas, que colaborarán con el acabado entendimiento de la personalidad tributaria de la figura objeto de este trabajo.

I.1 ECONOMÍA DE OPCIÓN, ELUSIÓN Y EVASIÓN.

Como se comentó en las primeras páginas de esta producción, la figura del Fideicomiso ha sido blanco de constantes ataques en cuanto a su integridad como sujeto tributario debido a las pocas precisiones que aún tienen las leyes fiscales argentinas y a las libres interpretaciones que inevitablemente deben realizar los sujetos responsables de determinar la obligatoriedad o no de tributar un impuesto.

Claro está, que ante la opción de afrontar una opción más “conveniente” para el instrumento protagonista de estos textos, no hay dudas de que será la elegida por el administrador fiduciario, quien es responsable de actuar como un buen hombre de negocios y eso incluye tomar las mejores decisiones para la economía del contrato.

De estas ideas se desprende la necesaria aclaración de conceptos que, aunque relacionados, tienen diferentes significados, lo que concluye también, en diferentes consecuencias según su grado de licitud, ante la práctica de los mismos.

En relación a lo dicho anteriormente se presentan los siguientes conceptos:

La *economía de opción* es un término utilizado para definir las situaciones en que el contribuyente, se inclina por las opciones que resultan más convenientes, ya sean expresa o tácitamente reconocidas por la ley, para cumplir con su obligación tributaria. No podría interpretarse como una



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina trasgresión a las normas dado que son los mismos textos legales los que reconocen variantes para la determinación de la imposición a pagar.

En realidad, nadie está obligado a estructurar su actividad económica de manera de pagar los mayores impuestos.

Esta conducta se observa cuando el contribuyente opta por alguna de las diversas formas jurídicas existentes y legítimas que el derecho le presenta y elige aquella que optimiza su conveniencia económica.

La *elusión* no necesariamente implica una violación directa de la norma, pero puede implicar la violación indirecta y también de principios y valores. Lo que busca es evitar el perfeccionamiento de la obligación a través de usos y abusos de procedimientos legales, pero no de la forma adecuada.

Al respecto, la Dra. García Vizcaíno (2007) ha explicado que “...gran parte de la doctrina entiende que la elusión se configura por no pagar lo debido por el aprovechamiento de lagunas legales, figuras más convenientes, etc., pero sin infringir la ley”.

En cuanto a la *evasión* implica un engaño del contribuyente para con la Administración Tributaria con la intención de defraudar y así asegurarse un beneficio económico para sí o para un tercero. Resulta más complicado constatar su existencia, ya que la verdadera intención de las partes intervinientes generalmente se encuentra oculta tras una simulación.

Conforme a estas definiciones, la evasión fiscal es siempre una conducta ilícita, característica que la diferencia de aquellos comportamientos tendientes a disminuir legítimamente la carga tributaria.

En cuanto a su relación con el objeto de estudio del presente trabajo, las elecciones del contribuyente que decide optar por la figura del Fideicomiso para desarrollar su emprendimiento, deberán ser analizadas desde una postura prudente y tomando las libertades permitidas dentro de los límites que ofrece el derecho privado, como sucede con todas las figuras existentes en el vasto mundo



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina de las leyes de nuestro país, las cuales siempre deben ser interpretadas por profesionales con acabado conocimiento en el tema.

I.II LOS RECURSOS TRIBUTARIOS

El Estado argentino, tiene diversos fines que cumplir frente a las incontables necesidades de su sociedad. Para ello, debe realizar determinadas erogaciones que requiere financiar a través de ingresos que debe asegurarse. Los recursos tributarios son unas de las principales fuentes de ingresos que tiene el Estado. Cabe recordar que se denomina tributo al pago que se realiza al Estado para que éste lo administre a través de las operaciones mediante las cuales provee a la ciudadanía de bienes y servicios.

La efectiva recaudación impositiva es fundamental para atender a las erogaciones. Nuestro país se caracteriza por tener una gran cantidad de impuestos con tasas muy elevadas. Independientemente de la cantidad de diferentes tributos identificados en las diferentes normativas, la recaudación efectiva en nuestro país se encuentra concentrada en relativamente pocos instrumentos de elevada recaudación. Un informe del IARAF indica que existen 165 tributos en el país, aunque solo 12 logran el 91% de la recaudación total. (IARAF, 17 de abril de 2022)

Se puede afirmar que a medida que las políticas de gobierno establecen impuestos con elevadas tasas, menor será el ingreso de los contribuyentes y por ende se verá afectada la capacidad de ahorro y su competitividad. Estas consecuencias pueden llevar a la posibilidad de que el contribuyente opte por incurrir en los métodos de evasión y elusión, a fin de contrarrestar el efecto de la elevada presión tributaria por considerarla desproporcionada con respecto a sus ingresos.

I.III PERSONALIDAD TRIBUTARIA

Recogemos de su definición, que la figura del Fideicomiso no constituye una persona, no contando entonces con la capacidad de adquirir derechos ni obligaciones. Lo que resulta casi contrario a esta naturaleza, es que sí posee personalidad tributaria, es decir, resulta sujeto pasivo bajo ciertas circunstancias, contando con la responsabilidad de determinar e ingresar el impuesto. Esto es lo que técnicamente se conoce como contribuyente fiscal. Recordemos que, según por el artículo 1 de la Ley de procedimiento tributario, tienen preeminencia las disposiciones de la ley tributaria, por sobre el



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina derecho de fondo, debiendo recurrir solo a las normas de éste cuando algo no esté definido en la norma impositiva.

El responsable de realizar las correspondientes inscripciones impositivas y presentar las declaraciones juradas es el administrador fiduciario, debiendo cumplir además con las normas relativas a facturación, teneduría de libros, fechas de vencimientos, etc., algunas de las cuales ya fueron expuestas en el capítulo anterior.

I.IV INTRODUCCIÓN AL TERRENO IMPOSITIVO

Uno de los primeros “encuentros” del contrato de fideicomiso con el área impositiva, se produce cuando se confecciona la transferencia de bienes del sujeto fiduciante al Fideicomiso, para formar el patrimonio que será objeto de administración. Recordemos que este patrimonio posee independencia de los patrimonios de los particulares intervinientes, por lo tanto, hay un cambio de propiedad, por lo menos durante el transcurso del contrato. Para determinar la sujeción de este acto a la tributación de impuestos, se evalúa la onerosidad o no de la operación. Según el artículo 967 del Código Civil y Comercial Nacional, los contratos “son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes le son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra”.

Respecto de esto, durante muchos años, se expresó AFIP en numerosos decretos asegurando que la operación encuadra en una transferencia del tipo gratuita.

Lo que resulta un tanto confuso, es que para que la operatoria sea considerada gratuita, debería existir, como consecuencia de la transmisión de bienes del fiduciante al fiduciario (en carácter de administrador fiduciario) un enriquecimiento de éste, lo cual no sucede.

Parte de la doctrina considera que es un acto neutro, ya que no encuadra en ninguna de las dos opciones concebidas en el Código Civil y Comercial.

Después de muchos años manteniendo la misma postura, la AFIP determino la onerosidad de esta transferencia, considerando que se verifica la misma cuando las obligaciones o los derechos conformados a favor del beneficiario están marcando cierta contraprestación que determina la



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina onerosidad. Lo importante es, estudiar cada caso en particular para determinar la correspondiente aplicación de la ley.

Es necesario aclarar, que no debe caerse en la confusión de confundir onerosidad de la transferencia al Fideicomiso con onerosidad del Fideicomiso en sí mismo. Ya que la categorización del contrato de Fideicomiso como oneroso o gratuito, es un tema completamente distinto de esta transferencia de dominio que se hace al fondo fiduciario. Para analizar correctamente si un contrato de Fideicomiso es oneroso o es gratuito debe observarse si hay o no retribución para el fiduciario, salvo disposición contractual en contrario por la cual se prescinda de esta retribución.

I.V REGIMENES DE INFORMACIÓN

Para facilitar el control sobre determinados modelos de negocios, la Administración Tributaria creó áreas específicas y diferentes Regímenes de información obligatorios a cumplir por los contribuyentes.

En el caso de los contratos de Fideicomiso, los regímenes de información son responsabilidad del fiduciario.

A continuación, se exponen algunos de los regímenes por los que la figura se ha visto alcanzada:

- Resolución General Número 2419/2008 (AFIP): desde el año 2008 obliga a informar anualmente una serie de datos del Fideicomiso. Vence última semana de julio de cada año.
- Resolución General Número 4120/96 (DGI): es de aplicación para sujetos del art. 49 inc. a) y b) de la Ley de Impuesto a las ganancias.
- Resolución General Número 3538/2013 (AFIP): los fiduciarios deben declarar las siguientes operaciones:

- Constitución inicial de Fideicomisos.
- Ingresos y egresos de fiduciantes y/o beneficiarios, que se produzcan con posterioridad al inicio. De tratarse de Fideicomisos financieros, deberá detallarse el resultado de la



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

suscripción o colocación.

·Transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en Fideicomisos.

·Entregas de bienes efectuadas a Fideicomisos, con posterioridad a su constitución.

·Modificaciones al contrato inicial.

·Asignación de beneficios.

·Extinción de contratos de Fideicomisos.

La obligación de registrar las operaciones anteriormente detalladas también deberá ser cumplida por:

· Sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios en Fideicomisos constituidos en el exterior.

· Residentes que actúen como fiduciantes y/o beneficiarios en Fideicomisos constituidos en el exterior, únicamente por las operaciones relacionadas con sus respectivas participaciones.

· Vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de participaciones en Fideicomisos constituidos en la Argentina, respecto de las transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en Fideicomisos.

La información deberá ser suministrada ante la AFIP dentro de los 10 días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de formalización de la operación.

Es importante tener presente, que los regímenes de información generan costos adicionales de administración para los sujetos obligados a cumplirlos y un aspecto no menor es la claridad con la que deben confeccionarse los mismos, a los efectos de no generar conflictos interpretativos.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

CAPÍTULO II: Impuestos nacionales

Uno de los principales puntos de interés de la persona que está evaluando cualquier figura de negocio para materializar su emprendimiento, el cual en el caso del Fideicomiso debe ser cuidadosamente realizado considerando las particularidades de su naturaleza, es la evaluación de cuáles serán los impuestos a los que deberá enfrentarse inevitablemente para llevar a cabo su actividad.

II.I IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La “contribución directa” es uno de los antecesores más antiguos de un impuesto a la renta y fue creada poco después de la independencia de nuestro país de 1816. Señala Benegas Lynch, citado por Molinatti (2001), que el impuesto se definió originalmente como un impuesto sobre el capital, aunque dado que eran muy pocos los contribuyentes que lo declaraban y otra buena cantidad quienes declaraban valores inferiores a los reales, tuvo un escaso rendimiento.

Ahora bien, el nacimiento del impuesto a las ganancias como lo conocemos hoy en día, fue en el año 1932, aunque llamado “Impuesto a los Réditos”, promulgado por el Decreto Ley 11.682 del presidente Evaristo Uriburu. Posteriormente en el año 1974 fue sustituido por Ley de Impuestos a las ganancias, Número 20.628, en vigor hasta el pasado junio de 2021, fecha desde la cual tiene vigencia la Ley 27.630, la cual introdujo modificaciones a la Ley de Impuesto a las ganancias de sociedades.

En su título II, esta última define cuatro categorías según la fuente de las ganancias. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) las detalla:

- Ganancias de primera categoría: Corresponde a las ganancias generadas por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales.
- Ganancias de segunda categoría: Corresponde a los ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, etc.
- Ganancias de tercera categoría: Corresponde a las ganancias de las sociedades y empresas unipersonales.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

➤ Ganancias de cuarta categoría: Son las ganancias obtenidas por el trabajo personal, como:

- el desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de CABA;
- el trabajo de jueces, funcionarios o empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias nombrado a partir del año 2017;
- el trabajo de los empleados en relación de dependencia;
- las jubilaciones, pensiones, retiros o cualquier subsidio con origen en el trabajo personal;
- los servicios prestados por los socios de las sociedades cooperativas;
- las sumas asignadas a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.
- el ejercicio de profesiones liberales;
- el desempeño de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;
- las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonan como adelanto o reintegro de gastos por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas.
- las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan el 40% de la ganancia no imponible;
- las sumas pagadas por la desvinculación laboral de personas que trabajan en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que sean mayores a los montos indemnizatorios mínimos previstos en la norma laboral aplicable;
- las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas al presidente y vicepresidente de la Nación dispuestas por la Ley 24.018;
- los beneficios netos de aportes no deducibles derivados de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Los Fideicomisos son sujetos en el Impuesto a las Ganancias, según lo dispuesto por el art. 73 inciso a), apartado 6 de la ley, debiendo tributar el gravamen a la tasa del 25%, siempre y cuando los resultados obtenidos se encuentren entre los de la escala del Anexo II. Es decir que tienen el mismo tratamiento que los demás sujetos mencionados en el art. 73 (SA, SRL, etc.).

Lo característico, es que la ley hace diferencia en la calidad que reviste uno de los sujetos participantes, el fiduciante, para determinar el que será responsable del ingreso del gravamen. A continuación, se ahondará en el concepto de residencia para explicar este punto.

II.I.I Residencia

Considerando la definición de residencia del Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, el artículo 4° expresa "Artículo 4 RESIDENCIA - 1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga previsto en dicha legislación, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales."

Entendemos así que el fiduciante que reviste la calidad de residente en el país, es el que obtiene sus rentas de la República Argentina.

En el caso de que el fiduciante sea un sujeto de los llamados no residentes en la República Argentina, aquí la interpretación es precisa: el Fideicomiso es sujeto del impuesto a las ganancias conforme lo establece la ley.

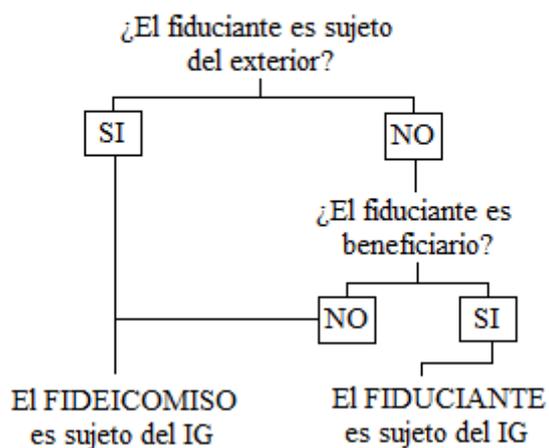
Ahora, en el caso de que el fiduciante sea residente en nuestro país, aquí la ley hace la distinción entre si reviste además la calidad de beneficiario o no. Las rentas obtenidas por los Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario están incluidas en el inciso c) del artículo 53 de la LIG. Según el segundo párrafo del artículo 54 de ésta, el resultado que obtengan estos Fideicomisos se atribuirá entre los fiduciarios en la proporción que les corresponda. Es decir que los fiduciarios deberán incorporar dicho resultado en sus declaraciones juradas como una



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina ganancia de la tercera categoría. A los Fideicomisos en los cuales el fiduciante posea la calidad de beneficiario, la doctrina los suele denominar “puros o transparentes”.

En el último caso, cuando el beneficiario del Fideicomiso no sea la misma persona que el fiduciante, entonces el Fideicomiso es el sujeto del impuesto a las ganancias, al igual que en el caso de los no residentes en la República Argentina.

Figura 2



Ahora, es posible que, dentro de la versatilidad del contrato de Fideicomiso, ocurra la situación en que convivan fiduciantes beneficiarios residentes en el país y fiduciantes no beneficiarios o no residentes en el país, es decir, de los dos tipos. Una postura sería interpretar que los Fideicomisos podrían ser “mixtos”. Entonces en esta situación, el fiduciario debería informar el resultado asignado a los fiduciantes beneficiarios residentes en el país.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

El Fideicomiso sería entonces sujeto del gravamen solamente por la parte o proporción del resultado atribuible a los fiduciantes que no sean beneficiarios o cuando los fiduciantes beneficiarios residan en el exterior, debiendo entonces declarar e ingresar el impuesto respectivo.

El Fisco no comparte esta posición. Dicha discordancia la ha expresado en los Dictámenes DIALIR 8/10 y 09/10. En este último pronunciamiento el Organismo expresa “En los supuestos en los que se plantee una situación mixta, en la que concurren fiduciantes beneficiarios junto con otros simples beneficiarios que han adquirido tal derecho por ejemplo, en virtud de un contrato de cesión, por imperativo legal, es el Fideicomiso quien debe tributar en los términos del artículo 69, inciso a), punto 6) de la ley del impuesto, puesto que el único supuesto en que corresponde la exclusión del Fideicomiso como sujeto será cuando exista una total adecuación entre fiduciantes y beneficiarios.”

Por lo tanto, la AFIP entiende que de no configurarse la calidad “fiduciante-beneficiario” en todos los casos, el Fideicomiso deberá tributar el gravamen sobre la totalidad del resultado obtenido.

Recientemente, con la publicación del Decreto 382/2019 y de la Resolución General 4498/2019 de AFIP, se reglamentó la Ley de Financiamiento Productivo, Ley número 27.440, en lo que respecta a los beneficios impositivos para la apertura de capital y al desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura.

En particular, el Decreto reglamentó los artículos 205 y 206 de la Ley de Financiamiento Productivo que contemplan ciertos beneficios para las inversiones en los sectores productivos mediante fondos comunes de inversión o Fideicomisos financieros que coloquen sus certificados de participación y/o títulos de deuda por oferta pública en el país. De acuerdo con la Ley, tales vehículos no abonarán Impuesto a las Ganancias por sus inversiones, sino que cada uno de los aportantes debe reconocer la ganancia al momento de la distribución de utilidades. Esta alternativa beneficia a los inversores de largo plazo ya que sus beneficios no estarán gravados hasta tanto no reciban efectivamente el mismo.

El Decreto aclara los siguientes aspectos:



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

a) Los Fideicomisos y los Fondos Comunes de Inversión que no tributarán el Impuesto a las Ganancias por sus operaciones son aquellos cuyo objeto sea el desarrollo de y/o inversión directa en proyectos inmobiliarios, agropecuarios, forestales y/o de infraestructura y el financiamiento o la inversión en cualquier tipo de proyecto, empresa o activos a través de valores negociables. Los Fideicomisos y FCI estarán sujetos al Impuesto a las Ganancias si realizan inversiones en el exterior, pero no estarán sujetos a impuesto por las actividades de inversión desarrolladas en el país.

b) Los inversores, ya sean personas físicas residentes o los beneficiarios del exterior, de los Fideicomisos y FCI serán quienes tributen por la ganancia de fuente argentina que esos vehículos hubieran obtenido en el periodo fiscal en que ésta sea percibida. Esto implica un doble beneficio para los inversores quienes, por una parte, sujetarán la ganancia a su propia situación fiscal y no al tratamiento del vehículo de inversión y, por otra parte, difieren el impuesto hasta el momento de percepción de la renta en lugar de reconocer los resultados por su devengamiento.

c) Los inversores residentes en el país deberán tributar el impuesto, en caso de corresponder, a la alícuota que hubiera resultado aplicable a las ganancias que le son distribuidas por el Fideicomiso o el Fondo Común de Inversión, de haberse obtenido estas de forma directa. Es decir que para los inversores persona física, las inversiones que se canalicen a desarrollos inmobiliarios deberán ser reconocidas por los inversores locales como rentas de primera categoría y las inversiones a sectores productivos encuadrarán de acuerdo con el tipo de proyecto en el que se invierta. Por su parte, los inversores persona jurídica encuadrarán la renta en la tercera categoría.

Observamos que, la figura del Fideicomiso ha resultado blanco de algunos beneficios a la hora de considerar la carga tributaria a la que estará sujeta la figura, haciendo responsable por la tributación de las ganancias generadas al beneficiario final en forma particular.

II.II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) se incorporó al sistema tributario argentino en el año 1973, sustituyendo al impuesto a las Ventas y al impuesto sobre las actividades lucrativas.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

La ley 20.631, preveía una alícuota general del trece por ciento (13%) y una específica, para determinadas ventas y locaciones, del veintiuno por ciento (21%). Esta tasa aplicable sufrió variaciones: con la reforma introducida en el año 1986 se unificó la alícuota general en el dieciocho por ciento (18%), posteriormente en 1990 llegó a descender hasta el trece por ciento (13%) para luego volver a subir hasta el dieciocho por ciento (18%) en 1992. Finalmente, a partir de abril de 1995 se incrementó la tasa hasta el 21 por ciento (21%).

La ley 23.349 enumera en su artículo 1, como presupuestos de hecho alcanzados por el mismo, a los siguientes:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4.

b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación.

c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos.

e) Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

La misma ley, en el artículo 4, define como sujetos pasivos del tributo, a los siguientes:

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.

- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

- d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3°, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales.

- e) Presten servicios gravados.

- f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

- g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1°.

- h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

- i) sean prestatarios en los casos previstos en el inciso e) del artículo 1°.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior.

Observamos, por el alcance a cualquier ente individual o colectivo, que esta ley considera como sujetos a cualquiera que realice una actividad gravada, demostrando así su característica objetividad a la hora de definir la obligación o no de reconocerse como sujeto pasivo de la ley. En caso de que el Fideicomiso realice una actividad gravada, corresponde aplicar el tributo. Es decir que, debido al alcance amplio de la descripción de sujetos pasivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Fideicomisos pueden ser considerados dentro de la misma siempre que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4 de la ley.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Además, expresamente la Ley número 11.683 en su artículo 5 inciso c) dicta “Son potencialmente sujetos de impuestos nacionales... los patrimonios destinados a un fin determinado cuando sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”.

Recordemos que, el Artículo 14 de la Ley número 24.441, norma que incorporó el marco legal de los Fideicomisos, establece que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del fiduciario y del fiduciante, revistiendo ambos sujetos el carácter de terceros frente al Fideicomiso. Lo mismo establece la normativa vigente en el artículo 1685 del Código Civil y Comercial. Dicho esto, la tributación de impuesto al valor agregado, también se interpreta a través de la Ley de procedimiento tributario.

El primer aspecto respecto al cual surgen inquietudes cuando se trata de analizar el tratamiento en el impuesto al valor agregado de los Fideicomisos, es determinar si el aporte efectuado por el fiduciante constituye un hecho imponible en los términos del artículo 1 de la ley del gravamen.

Así, por ejemplo, tratándose de Fideicomisos de construcción, podrían configurarse aportes de obras sobre inmueble propio que deberían ser analizados a la luz de las disposiciones del inciso b) del artículo 3º de la ley que regula el gravamen, en la medida que el fiduciante revista a su respecto la calidad de “empresa constructora”, conforme al inciso d) del artículo 4º del mismo texto legal. En tal sentido, cabe mencionar aquí el Dictamen (DAT) número 8/2004, mediante el cual la Dirección de Asesoría Técnica analizó el caso de un contrato de Fideicomiso en el que una empresa constructora transfirió una obra parcialmente construida con el objetivo de que se obtengan fondos que permitan terminar la misma, se vendan las unidades y luego se entregue el resultado al beneficiario, o sea, la propia empresa constructora. En dicha situación se concluyó que “...la transferencia de bienes inmuebles a un Fideicomiso no perfecciona el hecho imponible previsto en el inciso e) del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual sólo alcanza a la ‘transferencia a título oneroso del inmueble’”.

Entonces la definición de la configuración del hecho imponible centra su atención en el aporte del fiduciante al Fideicomiso, el cual puede ser a título oneroso o a título gratuito, lo que dependerá de



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina si el fiduciante recibe una prestación a cambio o no. Por ejemplo, si el fiduciante va a ser beneficiario, entonces está transmitiendo a título oneroso. Pero si el fiduciante no va a ser beneficiario, estará entonces haciendo su transferencia a título gratuito. Se considera como “onerosa” a la transferencia de dominio a cambio de una contraprestación.

Es importante destacar, que en los casos en los que el fiduciante beneficiario ceda sus derechos como tal, este convenio celebrado con un tercero implicaría la cesión de una posición contractual que no se encuentra alcanzada por el IVA, ya que el impuesto no contempla dentro de su objeto a la transmisión de derechos, en tanto no resulten conexas con locaciones alcanzadas por el gravamen, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la ley del tributo “Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos”.

Un caso importante es en el que quien transfiere es sujeto pasivo del impuesto. En este orden, si transfiere activos de su patrimonio que están gravados en el impuesto (ya que dichos bienes que transfiere están afectados a la actividad gravada) a título oneroso, en este caso la transferencia va a quedar alcanzada por el impuesto. Por lo tanto el fiduciante debe considerarlo en su posición mensual.

La ley de impuesto al valor agregado, en su título IV describe las tasas a aplicar. Continuando en el ámbito de los Fideicomisos de construcción, debería considerarse una tasa del 10,50% en el supuesto de que la construcción estuviera concebida para vivienda.

En este caso en particular y en lo que respecta específicamente a la alícuota aplicable a la construcción de las unidades, cabe tener en cuenta lo opinado por la Dirección de Asesoría técnica de AFIP en el Dictamen número 6/06 (DI ATEC). En esa ocasión se opinó que "...el beneficio de reducción de alícuota que establece el artículo 28, inciso c), de la ley de IVA para la construcción de viviendas se circunscribe exclusivamente a los trabajos sobre inmueble ajeno y las obras sobre inmueble propio a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 3 de la ley del tributo..." resultando extensible sólo excepcionalmente"... al precio de tales prestaciones que corresponda a los bienes que el locador incorpore en su ejecución y en tanto no se trate de bienes de propia producción, mientras que los



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina insumos -ya sea adquiridos a terceros o producidos por el locador- se encuentran gravados a la tasa general".

Entonces, solo estarían alcanzadas por la alícuota reducida en un 50%, en la etapa de la construcción de las unidades, las prestaciones que correspondan a bienes que el Fideicomiso incorpore a efectos de la construcción y en la medida que esas unidades estén destinadas a vivienda.

En relación con la alícuota a aplicar a las ventas de las unidades que efectúe posteriormente el Fideicomiso, corresponde considerar la normativa aplicable a la cuestión planteada.

Así, el Artículo 3 de la Ley del tributo establece que "...Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

a) Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones -civiles, comerciales e industriales-, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación. La instalación de viviendas prefabricadas se equipara a trabajos de construcción.

b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio ...".

A su vez, el artículo 28 en su primer párrafo determina que "La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).", en tanto que su cuarto párrafo establece que "Estarán alcanzados por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo: ... c) Los hechos imponibles previstos en el inciso a) del artículo 3° destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y los hechos imponibles previstos en el inciso b) del artículo 3 destinados a vivienda;...".

En función de lo expuesto, se entiende entonces que el Fideicomiso resulta sujeto pasivo del impuesto al valor agregado, atento a perfeccionarse en el mismo el hecho imponible previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley (obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio) por ende, cuando transfiera las unidades funcionales a los fiduciarios beneficiarios, dichas obras



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina quedarán alcanzadas a la alícuota del diez coma cinco por ciento (10,5%) en la medida que las unidades adjudicadas o vendidas fueran destinadas a vivienda.

Con respecto a la transmisión de bienes al beneficiario, aquí sí corresponde la liquidación del impuesto, determinando el fiduciario a través de la posición mensual, el saldo a pagar o a favor resultante de la oposición de crédito fiscal contra débito fiscal. En la habitualidad, el Fideicomiso “acumula” crédito fiscal originado por sus compras, hasta el momento en que efectúa ventas, momento en que genera débito fiscal por sus ventas.

Es muy importante aclarar, que en el caso que la posición mensual determine impuesto a favor del Fisco, el administrador fiduciario es el responsable del pago del impuesto, siendo pasible de sanciones en caso de no hacerlo.

Tengamos en cuenta, como dijimos anteriormente, que la ley del impuesto al valor agregado, grava la operación, que es la venta o transferencia de bienes, sin importar el carácter del sujeto que la ejerza. Vale aclarar que existen algunas exenciones, nombradas en la ley.

Estarán libres de pagar IVA las ventas, locaciones, prestaciones de servicios o importaciones de bienes que se incluyan en estas categorías:

- Libros, folletos, diarios, revistas y publicaciones similares, en cualquier formato y en toda la cadena de comercialización y distribución.
- Sellos de correo, timbres fiscales, papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones y similares.
- Billetes para juegos de sorteos o de apuestas autorizados y oficiales.
- Agua natural y leche fluída o en polvo, mientras el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, provincial o municipal, comedores escolares, universitarios u obras sociales.
- Aeronaves destinadas al transporte de pasajeros.
- Los servicios de enseñanza privados para personas discapacitadas.
- Servicios de culto prestados por instituciones religiosas



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- Servicios prestados por obras sociales.
- Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica en todos sus tipos y especialidades.
- Servicios funerarios realizados a través de cooperativas.
- Espectáculos teatrales y de carácter deportivo amateur.
- Servicios de taxi y remis cuyo recorrido no supere los 100 KM.
- La explotación de ferias, congresos y exposiciones, y la locación del espacio utilizado para los mismos.

II.II.I OBLIGACIONES DE SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Señala el autor Alberto P. Coto (2009), que el carácter de sujetos pasivos determina la obligación de cumplimentar todas las normas del impuesto al valor agregado, tal como lo haría cualquier otro responsable:

- Confeccionar y presentar mensualmente la declaración jurada del gravamen, en los términos previstos en las normas dictadas por la AFIP a tal efecto.
- Ingresar, de corresponder, el tributo resultante de las declaraciones juradas aludidas.
- Practicar la retención o percepción del impuesto, cuando en virtud de las resoluciones dictadas por la Administración, asumieran el carácter de agentes de retención o percepción del gravamen.

II.III IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Recordemos que la ley del impuesto sobre los bienes personales estableció, en la parte pertinente del artículo 25 bis de la ley, un régimen de responsabilidad sustituta también para Fideicomisos.

Es importante destacar, en el caso de los Fideicomisos locales, donde el sujeto fiduciante ha aportado bienes a dicho Fideicomiso, se expresa la ley sobre la exclusión de los bienes del patrimonio del fiduciante (que puede o no ser sujeto beneficiario de las utilidades que genere) y se agregan como



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina parte del patrimonio separado sujeto a imposición, por parte el administrador fiduciario como obligado al ingreso del tributo, que es quien actúa en su carácter de responsable sustituto.

El artículo 22 inciso k) de dicha ley dispone que “Los bienes entregados a estos Fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto”

De esta manera, los bienes entregados a estos Fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Estas figuras gozarán de las respectivas utilidades o bienes, al momento del cobro de las mismas, o liquidación del Fideicomiso, lo que ocurra antes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales.

El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

El segundo artículo s/n incorporado a continuación del artículo 30 del decreto reglamentario de la ley de impuesto sobre los bienes personales, determina que el gravamen se liquidará considerando el importe que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 31 de diciembre del año respectivo, y aplicando la alícuota del cero con cincuenta por ciento (0,50%) sobre el monto resultante atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

Es importante destacar que dicha ley regló un régimen de responsabilidad sustituta para los Fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22, excepto en los casos en que el fiduciante sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en aquellos en que el fin sea el desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional. Esto último dispuesto por la ley 26.452 del 2008.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Como el inciso i) del artículo 22 de la ley se refiere exclusivamente a los Fideicomisos financieros, existen dos tipos de Fideicomisos no alcanzados por este régimen de responsabilidad sustituta, los cuales son todos aquellos en los que el fiduciante sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o aquellos que se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional; y aquellos en los que el fiduciario es una entidad financiera autorizada (Fideicomisos financieros).

Es importante destacar, que existen antecedentes administrativos y judiciales que adoptan criterios enfrentados respecto de la valuación para situaciones muchas veces similares. Es recomendable, por ello, estudiar, de acuerdo con las particularidades de cada caso, el enfoque tributario a adoptar.

II.IV CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El conocido régimen de separación patrimonial y la conveniente limitación de la responsabilidad, sumado a la flexibilidad que caracteriza el contrato de Fideicomiso, hacen que, en la actualidad, la figura constituya una de las herramientas más utilizadas, tanto como encuadre jurídico apropiado para la generación de nuevos proyectos y puestos de trabajo, como instrumento de inversión, especialmente en el ámbito de la industria de la construcción. Por estos motivos expuestos y muchos más, el contrato de Fideicomiso forma parte de las figuras contractuales que mayor fanatismo poseen en el actual derecho laboral.

Está demás aclarar, que si bien el que reviste la calidad de empleador es el Fideicomiso, quien realiza actos jurídicos es el administrador fiduciario, cuyos actos realizados expresamente para el Fideicomiso comprometen el patrimonio de la figura.

Frente a una relación laboral entre un trabajador y un Fideicomiso como empleador, el problema se presenta al momento de identificar los sujetos pasibles de ser demandados en un proceso judicial laboral.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Como indica el autor Chércoles (2020), el contrato de Fideicomiso no podría ser empleador ni empresario en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, debido a que el contrato no dirige la empresa y no se relacionan con él jerárquicamente los trabajadores como indicaría el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo en su segundo párrafo. No lo hace por sí mismo, sino que la “empresa” es dirigida por el administrador fiduciario, quien en dicha tarea debe actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, teniendo además que rendir cuentas de su actuación, e incluso, debe obligatoriamente efectuar aportes por dicha actividad, entre otras obligaciones.

Más adelante, el mismo autor opina que podemos señalar que el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo indica quién debe ser considerado empleador, y el hecho de que éste fuera el Fideicomiso y no el fiduciario en su calidad de administrador de aquél, en nada beneficiaría al dependiente, menos cuando el patrimonio con el cual ambos deberían responder en el caso de ser condenados sería el mismo. Dicho de otro modo, al incorporar al contrato de Fideicomiso en el polo pasivo del proceso laboral en lugar del fiduciario en su calidad de administrador del mismo, o incluso al hacerlo junto al fiduciario en forma solidaria, nada ganaría el trabajador, debido a que en tal caso, ambos responderían con el mismo patrimonio.

Sin embargo, es importante tener en cuenta, que existen antecedentes de conflictos laborales, por los cuales se expone uno a modo de referencia a continuación.

Según el autor Rodolfo Papa (2014), como sucedió en Cámara Federal de la Seguridad Social, en el año 2014, sentando un precedente dictado dentro del fuero de la Seguridad Social, se juzgó el comportamiento de un fiduciario de un Fideicomiso inmobiliario, ante una determinación de deuda correspondiente al régimen de la seguridad social, formulada por la AFIP. La justicia determinó que el responsable frente a las deudas y, también, el obligado a hacer frente al pago, era el fiduciario.

Se expresó la cámara “...la responsabilidad por deuda ajena significa que los fiduciarios deben cumplir con las obligaciones tributarias del fideicomiso, en el caso, el pago previo de la deuda fiscal determinada por aportes y contribuciones, utilizando para ello los recursos que posee el fondo fiduciario, sin perjuicio que, en ciertas situaciones, la responsabilidad aludida podrá extenderse al



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina patrimonio personal del propio fiduciario...”, y tal decisorio agregó, que la responsabilidad tributaria y laboral del Fideicomiso es similar a la que correspondería a cualquier administrador de bienes ajenos, la que para el presente caso, se resume en la responsabilidad solidaria o subsidiaria que se puede ocasionar por los incumplimientos del Fideicomiso.

En este orden, la ley de procedimiento tributario ha reconocido en forma expresa a los fiduciarios como responsables por deuda ajena, al tipificarlos como administradores de patrimonios que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que graven las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente.

Si bien el empleador es el Fideicomiso, quien realiza actos jurídicos por éste es el fiduciario, cuyos actos llevados a cabo con expresa manifestación de ser realizados para el Fideicomiso, comprometen este patrimonio.

II.V IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS

Este impuesto más conocido como Impuesto al cheque, fue creado como impuesto de emergencia en el año 2001, por lo tanto llevaba implícito el compromiso de reducirlo o suprimirlo. No obstante, sigue estando vigente en nuestro sistema tributario. El mismo se rige por la Ley número 25.413 y el decreto número 380/01.

El impuesto a los créditos y débitos bancarios, como su nombre lo indica, grava a los créditos y débitos en una cuenta corriente bancaria. Es decir, grava las operaciones realizadas por medio de instrumentos bancarios como cheques o transferencias, donde las entidades financieras actúan como agentes de liquidación y percepción del mismo.

La ley establece que la tasa o alícuota del impuesto es del 0,6% del monto a debitar o acreditar. Se establece además, que el impuesto recae sobre los titulares de las cuentas corrientes bancarias, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción, entre otros aspectos.

Por ende:



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

- Una acreditación en una cuenta corriente, tanto desde una cuenta de ahorro o por el depósito de un cheque es gravada por el 0,6%.
- Un débito en una cuenta corriente, tanto por transferencia a una cuenta de ahorro o el cobro de un cheque es gravada por el 0,6%.

Las transferencias bancarias alcanzadas por el impuesto son aquellas realizadas a través de cuentas corrientes, utilizadas mayormente por personas jurídicas.

En referencia a este tema, el artículo 10 del mencionado decreto número 380/01 dispone que estarán exentos del impuesto, los débitos y/o créditos correspondientes a cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias por los Fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 24.441.

No obstante, la AFIP estableció en los dictámenes (DAT) 7/2009 y 110/2011 que las cuentas corrientes de los Fideicomisos públicos donde el fiduciante y beneficiario es el Estado, no se encuentran exentas de este impuesto, pues el patrimonio fiduciario representa un patrimonio separado del Estado.

Observamos la falta de uniformidad en los criterios.

En conclusión, surge de lo expuesto que la aplicación del impuesto a los débitos y créditos implica un costo impositivo adicional en los Fideicomisos que se constituyen, el cual, en el mundo globalizado de hoy en donde las operaciones se materializan a través de cuentas bancarias, puede llegar a representar una carga importante.

II.VI DERECHOS DE EXPORTACION

Lo principal a aclarar en referencia a este gravamen, es la categorización de los derechos de exportación como impuestos. Para esto debemos remontarnos a la Constitución Nacional, la cual en su artículo número 64 del texto sancionado en 1853, en el inciso 1 establecía “Corresponde al Congreso...



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas”.

En 1860, la mencionada atribución pasó a ubicarse en el artículo número 67 y el inciso referido se modificó estableciendo “Corresponde al Congreso...

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las valuaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nación (...) Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en que cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial”.

En 1866, se suprimió el párrafo referido a su cesación como impuesto nacional y en 1994 pasó a ser el artículo número 75, vigente actualmente. Aquí se observa que el mismo poder constituyente utilizó la expresión impuesto para referirse a los derechos en cuestión. A esto debe agregarse, que la jurisprudencia y doctrina toman la misma postura al considerarlos de este modo.

En referencia a la jurisprudencia, expone el autor Pablo L. Manili (2016), que en Voto de los Dres. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía, en Fallos: 284:319 (1972), el Máximo Tribunal de nuestro país expresó:

Para que el poder impositivo de las provincias quede cohibido, en los términos de los artículos 9 a 11 y 67, incisos 1, 12 y 27, de la Constitución Nacional, es necesario que el impuesto funcione, de hecho, como un derecho aduanero, gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto; o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontecería cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extraprovincial, es gravada en forma diferencial por el Fisco local.

Exponiendo así una de las tantas referencias en que este poder se refiere a estos derechos e impuestos como iguales.

A modo de ejemplo de doctrina, el autor Gregorio Badeni, citado por Basualdo Moine (s.f.), expone "Consideramos que los derechos de aduana y las llamadas retenciones constituyen un impuesto sobre las exportaciones de las mercaderías".



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Entre los especialistas en Derecho Tributario el tratadista Giuliani Fonrouge (2005), sostiene que "Las retenciones a la exportación integran la categoría de los llamados "impuestos aduaneros" o "derechos aduaneros" que han sido establecidos en los artículos 4, 9 y 75 inciso 1 de la CN."

Ahora, aclarada la naturaleza de los derechos de exportación, es menester enfocarnos ahora en su aplicabilidad a la figura del Fideicomiso. La Administración Federal de Ingresos Públicos, en su Resolución General número 2551/2009, precisamente en los considerandos, expone:

Que los Fideicomisos, las uniones transitorias de empresas, los consorcios de cooperación y demás contratos asociativos no societarios, sin ser sujetos de derecho, actúan en el mercado como operadores económicos y en virtud de ello, las leyes impositivas los han considerado sujetos pasivos de impuestos, aun en operaciones de importación y exportación.

Posteriormente, la RG 2711 del mismo año, estipuló las autorizaciones que deberían establecerse al administrador fiduciario para poder realizar actos o gestiones en representación del contrato.

Quedando más que clara la aplicabilidad, los primeros pasos del Fideicomiso para el comercio exterior están relacionados con la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores que administra la AFIP.

Así, si el Fideicomiso realiza operaciones de exportación, deberá realizar las inscripciones correspondientes y abonar el impuesto, siempre sujeto a la operatoria a efectuar.

II.VII IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Antes de la exposición del impuesto referido, resulta conveniente relevar los siguientes antecedentes.

Una vez más, es menester dirigirnos a la ley fundamental de nuestro país. En el año 1853, en aquel entonces la Confederación Argentina, sanciona la Constitución de la Nación Argentina, estableciendo en el Artículo 64 las atribuciones impositivas de la Nación estableciendo que al Congreso Nacional le correspondería:



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

“1) Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas.

2) Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”.

Las “contribuciones directas” comprendían a las patentes y a la contribución territorial.

Otro antecedente relevante para el tema, comentado por Benegas Lynch, tal como cita Molinatti (2001), ocurre en 1911, durante la presidencia de Roque Sáenz Peña, cuando el gobierno envió el primer proyecto de “Impuesto al mayor valor de las propiedades inmuebles” (situadas en la Capital y los territorios nacionales), el que fue fuertemente resistido por los grandes propietarios y no se logró su aprobación. La idea era que este gravamen recayera sobre la diferencia entre los dos extremos de un período determinado, restado el valor atribuible a las mejoras introducidas por el propietario.

Finalmente, en 1991, entra en vigencia la ley 23.905, con la cual comienza a aplicarse el Impuesto a la transferencia de Inmuebles (ITI). Este gravamen, alcanza a las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país, realizadas por personas físicas y sucesiones indivisas y en la medida en que las citadas transferencias no resulten alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

En 2018, la Ley 27.430 modifica el objeto del impuesto a las ganancias e incorpora el apartado 5 del artículo 2. Para Kaplan y Volman (2018), “esto implica un cambio importante en el concepto de ganancia, gravando los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas”.

El artículo 86 de la Ley 27.430, inciso a, indica “las operaciones detalladas en el apartado 5) del artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán, en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1/1/2018 (en los términos que al respecto establezca la reglamentación) o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el impuesto a la transferencia de inmuebles.”



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Hasta aquí ha quedado claro que, como se expuso previamente, el enajenante debe ser una persona física o sucesión indivisa, por lo tanto, las transferencias de inmuebles realizadas por los Fideicomisos no quedan sujetas al impuesto, por no revestir el fondo fiduciario el carácter de sujeto pasivo. Sin embargo, debe analizarse si resultan sujetas al gravamen las transferencias de inmuebles realizadas por los fiduciantes personas físicas, en oportunidad de la constitución del Fideicomiso.

Para ello, debe determinarse el carácter oneroso o gratuito de la transferencia. Tomando como referencia la definición de transferencia del artículo 9 de la Ley 23.905 la cual considera transferencia a la “venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos.” Entonces simplemente si la transferencia al Fideicomiso ostenta rasgos de onerosidad, deberá someterse inequívocamente al tributo. Podemos generalizar, - siempre prestando especial atención en cada caso particular, tal como indicó el dictamen (DAT) 17/2002, que “en cada caso particular se deberán examinar las características del negocio subyacente al contrato, determinando las relaciones económicas existentes entre el fiduciante, el fiduciario y él o los beneficiarios o fideicomisarios”, - que la transmisión resulta onerosa en todos aquellos fondos que realizan algún tipo de actividad empresarial y en los Fideicomisos financieros (cuando el fiduciante adquiere como contrapartida un certificado de participación en las utilidades del fondo o en el patrimonio fiduciario).

Ampliando la información al respecto, la AFIP ha interpretado, en una consulta vinculante, que la transferencia de dominio fiduciario realizada por el fiduciante tiene el carácter de onerosa, dado que el mismo recibe a cambio de la transmisión en el caso particular dictaminado de un terreno en propiedad fiduciaria, unidades a ser construidas sobre dicho inmueble.

Lo expuesto surge del Dictamen número 55/05 de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP DGI, el cual versa: “Ahora bien, el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, grava las transferencias de dominio siempre que se realicen a título oneroso, sin importar si el dominio del inmueble transferido sea pleno o no.”



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Al respecto del carácter del dominio agrega: “conforme lo dispuesto por la Ley Nº 24.441, el fiduciante se desprende del dominio perfecto que posee sobre el bien en cuestión, éste no integra el patrimonio del fiduciario, sino que pasa a formar parte de un patrimonio de afectación separado.”

En resumen, cuando se transfieren los bienes a un Fideicomiso y hubiere una contraprestación para el fiduciante, sea en dinero o en especie, la AFIP interpreta la que es menester gravar la transferencia de dominio fiduciario con el impuesto a las ganancias o a la transferencia de inmuebles, tomando como referencia para esta correspondencia la fecha de adquisición del inmueble en cuestión.

Finalizando el tema, en opinión de Ciarlo y San Martín, como se citó por Molinatti (2011), la recaudación de este tributo es de poca relevancia y con elevada evasión provocada por la subdeclaración de la valuación de los inmuebles transferidos y por el uso excesivo de la opción de compra de vivienda única, la cual está exenta.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

CAPÍTULO III: Impuestos Provinciales

Los gravámenes provinciales merecen especial atención en una planificación fiscal integral de un modelo de negocios, en donde las bases imponibles ostenten valores que puedan alterar la estructura de costos presupuestada, si los mismos no fueron tenidos en cuenta oportunamente.

III.I IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Tal será la importancia de los impuestos provinciales, que Aldo Abram, director Ejecutivo en la Fundación Libertad y Progreso, aclara que de los 170 impuestos vigentes en nuestro país, más de 120 son responsabilidad de las provincias y municipios.

El impuesto a los ingresos brutos es una carga de carácter local, regulado en el Código Fiscal de la provincia de Mendoza. Se establece que el gravamen alcanza el “ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, de cualquier actividad (lucrativa o no) cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice y el lugar donde se realice.” Es importante destacar, que la habitualidad debe determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos costumbres de la vida económica y no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Entre otras características, observemos que el impuesto sobre los ingresos brutos es un gravamen de tipo real. Esto implica que, ni para su cuantificación ni para la determinación de su base imponible, se tiene en cuenta la situación personal del contribuyente sino que, una vez configurado el hecho considerado en la ley como generador, el tributo recae sobre el monto imponible del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos del impuesto se encuentran mencionados en el artículo 167 del Código referido anteriormente y son las personas humanas, sociedades, uniones transitorias, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las diferentes jurisdicciones de nuestro país, con mayor o menor prolijidad, han incorporado a los Fideicomisos como sujetos de impuesto.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Al respecto de las exenciones, el Código Fiscal establece en su artículo 185 una serie de exenciones de carácter tanto subjetivas como objetivas, y precisamente en su inciso x, exime del gravamen a los ingresos que devenguen el desarrollo de ciertas actividades que se detallan en la Ley Impositiva. Entonces, si el Fideicomiso realiza alguna de esas actividades exentas y, no menos importante, cumple los requisitos exigidos por el inciso x) del artículo 185 del código, gozará de la exención del Impuesto sobre los ingresos brutos.

En tanto respecto de las exenciones subjetivas establecidas en el Código, encontramos que estarán exentos del gravamen: (inciso ab)

- “Los ingresos que genere el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes a constituirse en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza. La exención comprende exclusivamente a los ingresos que genere el Fideicomiso, provenientes del cobro de intereses, actualizaciones de capital, en el caso de que éstas sean aplicables en el futuro, los rendimientos que correspondan a colocaciones financieras; y todo producido, rentas, amortizaciones, indemnizaciones, frutos y derechos obtenidos de los bienes fideicomitidos de la inversión de los fondos líquidos disponibles”.

Y (inc. ag)

- “Los Fideicomisos en los que participen, directa o indirectamente, la Provincia de Mendoza, los Municipios, la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, como fiduciante; y Mendoza Fiduciaria S.A. en cumplimiento de su objeto social.”.

Entonces, y conforme ha señalado el Fisco en el dictamen (API) 291/2013, corresponde analizar la naturaleza de la actividad que realizará el fideicomiso. Si el patrimonio fiduciario autónomo fue constituido para realizar actividades que la normativa considera materia gravable con el mismo, los ingresos brutos generados por el Fideicomiso estarán alcanzados por el impuesto, salvo exención aplicable.

Una vez más se expone la importancia de considerar la cuantía de este impuesto provincial, ya que en muchos casos, se llega a la problemática de perder beneficios de reducción (o incluso eximición)



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina de alícuota de impuesto debido a la falta de cumplimiento del pago por incorrectas estimaciones de costos impositivos de un proyecto.

III.II IMPUESTO DE SELLOS

Como sabemos, las provincias de la República Argentina, en el dictado de la Constitución Nacional de nuestro país, conservaron todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Es decir, que cada gobierno dispone de un organismo que lo regula. Y éste funciona de forma parecida en todas las provincias.

En el caso de la Provincia de Mendoza, encontramos también en el Código Fiscal el objeto del impuesto en cuestión:

- Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho.
- Los actos, contratos y operaciones a título oneroso realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, formalizados entre presentes o ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio.
- Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras.
- Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en ésta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier autoridad administrativa o judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta.

Con respecto a la referencia a los sujetos pasivos, el código indica, en su artículo 211: Son contribuyentes quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se considerarán responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Por lo expuesto resulta necesario (nuevamente) determinar la onerosidad del contrato de Fideicomiso.

Como se ha detallado anteriormente, el contrato de Fideicomiso se reputará oneroso, cuando entre sus artículos se hubiera pactado una retribución para el fiduciario. Por el contrario, se entenderá gratuito cuando por su labor el administrador fiduciario no reciba contraprestación alguna. En caso de estipularse una retribución para el fiduciario, el contrato se encontrará alcanzado por el impuesto de sellos, pero, es muy importante aclarar, que gravará exclusivamente tal retribución, sin que ello obligue a suponer onerosidad de las transmisiones de bienes hacia el Fideicomiso, las cuales deben analizarse de forma particular.

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de precisiones legislativas expresas, se genera un amplio margen de incertidumbre para los contribuyentes sujeto a la evaluación que finalmente realicen las autoridades.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina CONCLUSIONES

El Fideicomiso es una herramienta jurídica muy valiosa, que tiene muchas aplicaciones prácticas, las cuales van desde constituirse en un medio para la financiación de proyectos, ser un vehículo para la concreción de asociaciones, otorgar garantía para la cancelación de una deuda, etc. No debemos olvidar además, que en el campo del derecho de familia, también puede utilizarse esta figura para, por ejemplo, determinar el derecho patrimonial del matrimonio, el régimen sucesorio y para la protección de incapaces. En otras palabras, resulta posible construir un emprendimiento (sea este de la índole que sea) brindando seguridad a todos los involucrados.

Lamentablemente, muchas de estas aplicaciones no pueden tener lugar, si se mantiene un deficiente tratamiento impositivo. El Fideicomiso no debe servir para eludir el pago de impuestos, pero tampoco implicar su utilización la exageración de gravámenes a aplicar.

Este tópico en la actualidad resulta un ámbito de interés del contrato, ya que tal y como vimos en las páginas precedentes, el contrato de Fideicomiso tiene la particularidad de, más allá de no constituirse en persona, es un contribuyente fiscal.

Esto significa que - salvo excepciones expresas en las distintas leyes del universo impositivo - en caso de realizar actividades gravadas, deberá tributar impuestos. Todo esto sin tener en cuenta que algunos de los tributos recaen sobre determinados sujetos, sin importar la actividad ejercida.

En su momento, junto con la incorporación de la figura a nuestro ordenamiento jurídico, el legislador nacional ha ido incorporando su tratamiento fiscal, de formas a veces más claras que otras.

Como fue expuesto anteriormente, tanto la Ley del Impuesto a las Ganancias como la norma correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales, establecen algunos beneficios a la hora de disponer el tratamiento aplicable a la utilización de este modelo.

En opinión de la autora de este trabajo, considerando el impacto que los tributos tienen en nuestro país, sobre el desarrollo económico de una estructura de negocios, resulta obvia la tarea encomendada a los legisladores, de velar por los beneficios fiscales otorgados a figuras de este tipo. En base a los antecedentes legales y fiscales, el tratamiento fiscal debe ser cuidadosamente realizado considerando la complejidad de la naturaleza del Fideicomiso.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

En algunos casos, estos beneficios se materializan a través de la posibilidad de que, el impuesto que se deba ingresar dependa de la situación particular de cada participante, a diferencia de otras inversiones indirectas, en las que el vehículo suele estar sujetos a impuesto por sí.

Con respecto a su funcionalidad, como se comentó anteriormente, es cada vez más común la utilización del vehículo para materializar negocios empresariales o familiares, por lo que resulta necesario un esclarecimiento de normas referidas a la correspondiente registración de operaciones, que, además de cumplir con el buen arte de los negocios, permitan un orden y claridad de ejecución de la tarea.

Claramente, todo dependerá en buena medida de que el legislador opte por aumentar en mayor o menor medida la regulación de ciertas figuras de negocio, dado que colaboran con el crecimiento de la economía, incentivan la mano de obra creando así puestos de trabajo, valorizan la producción nacional, se ofrecen descuentos de tasas generales, diferimiento de pago y hasta certificados de exención del impuesto. Obviamente estas regulaciones traen consigo una carga de mantenimiento de legajos al día y cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales estrictas, ya que el contribuyente debe cumplir con su responsabilidad.

En general la figura se encuentra alcanzada por la generalidad de tributos que afectan a las personas jurídicas “convencionales”. La particularidad que presenta el Fideicomiso, es su conveniencia en optar por participantes con determinadas características, lo que hace que la cualidad de sujeto pasivo, recaiga en otros o en el mismo contrato.

Es importante tener en cuenta de que lo dicho en el párrafo anterior aplica en el caso de impuestos del tipo subjetivo, ya que, al enfrentarnos a impuestos del tipo objetivo (como es el caso del IVA), si la actividad facturable está alcanzada dentro del objeto gravable, salvo caso de excepción expresa, el contrato deberá tributar.

En conclusión, uno de los principales beneficios del contrato de Fideicomiso, continúa siendo la protección del patrimonio. Y como hace muchos años, se continúa presentando a esta figura como medio para asegurar la protección del ahorro a largo plazo para un fin específico, ofreciéndolo como una de las mejores formas de pensar en el futuro.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
No debe pensarse en la figura para un ahorro fiscal, ya que observará su gravabilidad en algunos impuestos, como se desarrolló a lo largo del trabajo. Lo importante es la gran flexibilidad contractual que presenta la herramienta, dándole seguridad jurídica a cada parte, lo que claramente dependerá de una correcta redacción y acabada revisión de la casuística disponible. Gracias a la ya comentada versatilidad de la figura, y en opinión de la autora de este trabajo, gran parte de la conveniencia de optar por este modelo de negocio, recae en uno de los pilares del Fideicomiso, la cuidadosa redacción del contrato.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
REFERENCIAS

A. de Hoz, M. (2012) Realización y liquidación de los bienes ante la extinción del contrato de fideicomiso. Previsiones contractuales que legitimen los actos del fiduciario. Revista del Notariado. Colegio de escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. (913). <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/63209.pdf>

Administración Federal de Ingresos Públicos (10 de Enero de 2023) Impuestos. Impuesto a las Ganancias. Personas Jurídicas. Determinación del Impuesto. <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id=26144835>

Apat, J. M. (2002). Fideicomiso. (Tesis de Grado, Universidad de Belgrano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Carrera de Abogacía) http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/187/61_apat.pdf?sequence=2

Aprender derecho. (s.f.) Contrato de Fideicomiso. <https://aprenderderecho.org/contrato-de-fideicomiso/>

Basualdo Moine, A. (s.f.) Encuadre Constitucional De Los Derechos De Exportacion. El Rol del Estado. Naturaleza Jurídica. La Problemática de la Delegación al Poder Ejecutivo Nacional. Test de Constitucionalidad. Recuperado el 03 de agosto de 2022, de <https://www.pcram.net/post.php?id=vQ6NbgxjUIWas9excrnxtLPfPVUpQjt>

Batiza, R. y Luján, M. (2009) El fideicomiso: teoría y práctica. México: Editorial Porrúa

Bautista Quispe, U. (2019). El Negocio Jurídico Indirecto: ¿Una categoría necesaria o un diseño inexistente? (Trabajo de investigación categoría egresados. Facultad de Derecho, PUCP) <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169819>.

Bressan, P. (1999). Negocio jurídico fiduciario. Sus aspectos obligacionales. En Maury de González, B. Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso. Buenos Aires: Ad Hoc.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Castán, S. (2013). Rosario de la fuente y hontañón, la herencia fideicomisaria. desde roma
hasta el derecho peruano. RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano 1 (11). Recuperado el
11 de julio de 2022, de <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18032>

Castro, A.; Doblas Andrada, A.; Rodríguez, E. y Rodríguez, J. (2009) Informe 28. Estados
Contables Comparativos. Buenos Aires. Argentina: Federación Argentina De Consejos Profesionales De
Ciencias Económicas (FACPCE). Centro De Estudios Científicos Y Técnicos (CECYT)
<https://www.facpce.org.ar/pdf/cecyt/contabilidad-28.pdf>

Chércoles, R. (2 diciembre de 2020) La extensión de responsabilidad por créditos laborales en
el marco de un contrato de fideicomiso. Revista Derecho Laboral
(256). Recuperado el 10 de septiembre de 2022, de <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-la-extension-de-responsabilidad-por-creditos-laborales-en-el-marco-de-un-contrato-de-fideicomiso-autor-ricardo-leon-chercoles/>

Código Civil y Comercial de La Nación. Ley N° 26.994 (2014). Argentina.

Código Fiscal de Mendoza. (2022). Administración Tributaria Mendoza (ATM). Mendoza:
Administración Tributaria Mendoza. Recuperado de
<https://www.atm.mendoza.gov.ar/portalmendoza/zoneBottom/normativas/leyimpositiva/leyimpositiva2022.jsp>

Comunicación "A" N° 4.353. Banco Central de la República Argentina. Argentina.

Comunicación "A" N° 42.703. Banco Central de la República Argentina. Argentina.

Convenio entre la República Argentina y el Reino de España para evitar la doble imposición y
prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Ley N° 26.918
(23 de diciembre de 2013) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cdi_espana.pdf

Coto, A. (2009) Aspectos impositivos del fideicomiso. Convención notarial. Revista del
Notariado (895). 115 – 125. Recuperado el 19 de septiembre de 2022, de <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/53948.pdf>

D'Ors, A. (1968). Derecho Privado Romano. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Decreto N° 1526 (1998). Comisión Nacional de Valores. Argentina.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Decreto N° 380 (2001) Ley de Competitividad. Argentina.

Decreto N° 780 (1995). Financiamiento de la Vivienda y la Construcción. Argentina.

Dictamen N° 55 (2005) Dirección de Asesoría Técnica (DGI - AFIP). Argentina.

Dictamen N° 6 (2006). Dirección de Asesoría técnica de AFIP (DI ATEC). Argentina.

Dictamen N° 8 (2004) Dictamen de Asesoría Técnica (DAT). Argentina.

Dictamen N° 8 (2010) Dirección de asesoría legal impositiva y de los recursos de la seguridad social (DIALIR). Argentina.

Dictamen N° 9 (2010). Dirección de asesoría legal impositiva y de los recursos de la seguridad social (DIALIR). Argentina.

Dictamen Número 291 (2013) Administración Provincial de Impuestos Provincia de Santa Fe. Dirección General Técnica y Jurídica. Santa Fe. Argentina.

Esparza, G. y Montenegro, G. (02 de marzo de 2015). Sobre el contrato de fideicomiso ante el derecho del trabajo. Algunas implicancias en el ordenamiento vigente y en el código civil y comercial unificado. El Derecho. (13.679). Recuperado el 14 de agosto, de https://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Esparza_GustavoSobreel_contratodefideicomiso.pdf

Etchegaray, N. P. (2011). Fideicomiso. Argentina: Ed. Astrea

Fideicomisos, uniones transitorias de empresas, consorcios de cooperación y demás contratos asociativos no societarios. Requisitos y condiciones para operar como importadores y exportadores. Resolución General N° 2551 (2009). AFIP. Argentina.

Financiamiento de la vivienda y construcción. Decreto N° 780 (1995). Buenos Aires, Argentina.

Fontanarrosa, R. (1995). Derecho Comercial Argentino, 1: parte general. Argentina: Editorial Zavalía.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Gacio, M. (2016). Aspectos sustanciales de la rendición de cuentas. La económica (32).

http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/05/CECONTA_SIMPOSIOS_T_2012_A1_GACIO_ASPECTOS.pdf

García Vizcaíno, C. (2007). Derecho Tributario. Buenos Aires. Argentina: Editorial Lexis Nexis.

Giuliani Fonrouge, C. (2005). Derecho Financiero. (Edición Actualizada por Navarrine, S. y Asorey, R.) Buenos Aires. Argentina: La Ley.

Hernandez Dominguez, J. (Verano 2008) Comparación del trust con el fideicomiso. Revista del departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, (8). Recuperado el 19 de julio de 2022, de https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/08/epikeia08-el_fideicomiso.pdf

Importadores y exportadores. Gestión de autorizaciones electrónicas. Resoluciones Generales 2551 y 2572 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General N° 2711 (2009) AFIP. Argentina.

Informe de Economía e Instituciones (Abril 2009). Universidad Católica Argentina. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Economía. Programa de Estudios en Economía e Instituciones. (2) Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/informe-economia-instituciones-02-2009.pdf>

Instituto argentino de análisis fiscal. (17 de Abril de 2022). Vademécum tributario argentino 2022: 165 tributos entre los niveles de gobierno nacional, provincial y municipal. <https://www.iaraf.org/index.php/informes-economicos/area-fiscal/444-informe-economico-158>

Kaplan, H. y Volman, M. (2018). Reforma Tributaria Ley 27430. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina: Errepar.

Ley de Competitividad. Ley N° 25.413 (2001) Argentina.

Ley de Contrato de Trabajo. Ley N° 20.744 (1974). Argentina.

Ley de Educación Nacional. Ley N° 26.206 (2006). Argentina.

Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción. Ley N° 24.441 (1995). Argentina.

Ley de procedimiento tributario Nacional. Ley N° 11.683 (1998) Argentina.



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Ley Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349 (1986). Argentina.

Ley Impuesto sobre los bienes personales. Ley N° 27.667. Argentina.

Lisoprawski, S. y Kiper, C. (1995) Fideicomiso. Dominio Fiduciario. Securitización. Buenos Aires:
Editorial Depalma.

Lisoprawski, S. y Kiper, C. (2003). Tratado de Fideicomiso. Argentina: Editorial LexisNexis-
Depalma.

Manili, P. (2016) Régimen Constitucional de los Derechos de Importación y exportación.
Buenos Aires: Asociación de Docentes. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de
Buenos Aires. Recuperado el 19 de agosto de 2022, de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-manili.pdf>

Martín Santisteban, S. (Abril 2008). La figura del trust en los Estados Unidos de América. Sus
aplicaciones en el derecho de familia. InDret, Revista para el análisis del derecho. (2) Barcelona.
Recuperado el 07 de agosto de 2022, de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/536_es.pdf

Modificación del Impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias; del
Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas; del Impuesto de Sellos; del
Impuesto sobre los Activos; del Impuesto a las Ganancias; del Impuesto al Valor Agregado. Impuesto a
la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas. Ley Número 23.905.
Modificación de la Ley de Procedimiento Tributario (Ley 11.683). Tributos Aduaneros. Donaciones
provenientes de la Cooperación Internacional. (1991) Argentina

Molina Sandoval, C. (2020). El Fideicomiso en la Dinámica Mercantil. República Oriental del
Uruguay: Ed. B de F Ltda.

Molinatti, C. (2011). Tributo en la propiedad inmobiliaria en Argentina: Radiografía de un
federalismo fiscal inconcluso. Actualidad Económica, 21 (73), 11–25. Recuperado el 11 de septiembre
de 2022, de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/acteconomica/article/view/3982>



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
Papa, R. (12 de octubre de 2005). Los nuevos usos del fideicomiso. El Cronista. Recuperado el 11 de agosto de 2022, de <https://www.cronista.com/impres-general/Los-nuevos-usos-del-fideicomiso-20051012-0017.html>

PAPA, R. (2008). Consideraciones jurídicas sobre la evolución del fideicomiso en Argentina. <https://www.palermo.edu/economicas/cbrs/pdf/1business03.pdf>

Papa, R (30 de mayo de 2014). Que responsabilidad tienen los administradores de fideicomisos ante juicios previsionales. Diario iProfesional. Argentina. Recuperado de <https://www.iprofesional.com/notas/188150-tribunal-fiscal-afip-fideicomiso-Que-responsabilidad-tienen-los-administradores-de-fideicomisos-ante-juicios-previsionales>

Papa, R. (22 de diciembre de 2014). Lo que viene sobre fideicomisos privados. Diario El Cronista. Argentina. Recuperado el 11 de julio de 2022, de <https://www.cronista.com/columnistas/Lo-que-viene-sobre-fideicomisos-privados-20141222-0037.html>

Papa, R. (2015) En torno a la responsabilidad contable y tributaria del fiduciario como administrador del patrimonio fideicomitado. Una aproximación jurídico-contable. Errepar. <https://ucema.edu.ar/8/investigacion/errepar-papa>

Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas. Ley N° 25.284 (2000) Fideicomiso de Administración con Control Judicial. Argentina.

Rengifo García, E. (1998). La Fiducia Mercantil y Pública en Colombia. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Resolución General N° 2419 (2008). Administración Federal de Ingresos Públicos. Argentina.

Resolución General N° 3538 (2013) Administración Federal de Ingresos Públicos. Argentina.

Resolución General N° 368 (2001). Comisión Nacional de Valores. Argentina.

Resolución General N° 4120 (1996). Dirección General Impositiva. Argentina.

Resolución N° 268 (2001). Comisión Nacional de Valores. Buenos Aires. Argentina.



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina

Rodríguez Azuero, S. (2005) *Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina.*

Colombia: Legis Editores S.A.

Rodríguez-Azuero, S. (enero-abril 2007). El fideicomiso mercantil contemporáneo. *Revista icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.* (70). Recuperado el 09 de julio de 2022, de

<https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/637/528>

Ruíz de los Llanos, G. (2007). *El contrato de fideicomiso y la transferencia inicial de los bienes fiduciario: análisis civil y tributario, impuesto a los sellos, ganancias y bienes personales.* Argentina: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Soler, O. H.; Carrica, E.; Nieto Blanc, E.; Gurrea, J. M. (2000). *Fideicomiso sus aspectos jurídicos y Tributarios.* Estudio Osvaldo H. Soler y Asociados.

<http://www.soler.com.ar/especiales/fideicomiso.htm>

Stolfi, G. (1959) *Teoría del negocio jurídico.* (Traducción y notas del Derecho español por Santos Briz, J.) Editorial Revista de Derecho Privado.

Topasio Ferretti, A. (1992). *Derecho Romano Patrimonial.* México D.F.: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

Villegas, C. (1.996). *Operaciones Bancarias (Tomo II).* Argentina: Editorial Rubinzal – Culzoni



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
ANEXO I

Modelo de escritura de transmisión de inmueble a fiduciante-beneficiario en cumplimiento de contrato de Fideicomiso.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina a [...] de [...] del año [...], ante mí escribano autorizante, comparecen, por una parte: [...]; y por la otra lo hace: [...], ambos mayores de edad, siendo el señor [...] de mi conocimiento, y [...] acreditando su identidad mediante la exhibición del documento relacionado, el que, en fotocopias de sus partes pertinentes, autenticadas por el autorizante, se agrega a este acto; compareciendo, por sus propios derechos, haciéndolo el primero en nombre y representación y en su calidad de presidente del directorio de la sociedad denominada: [...] personería que acredita con los siguientes documentos, a saber: [...]. Asimismo, la sociedad: [...] concurre a este acto, en nombre y representación y en su calidad de fiduciaria del contrato de fideicomiso denominado “Fideicomiso [...]”, con domicilio legal y fiscal en la calle [...], CUIT [...], constituido por escritura pública número[...]. Las documentaciones relacionadas, en sus respectivos testimonios y originales, han sido tenidas a la vista, surgiendo de las mismas, facultades suficientes para este acto, doy fe, como que en fotocopias autenticadas por el autorizante se agregan a la presente, asegurándome el compareciente la plena vigencia de las mismas; y en tal carácter, en la representación invocada y acreditada, y conjuntamente con el otro compareciente, exponen: PRIMERO. Que con fecha [...] el fiduciario constituyó conjuntamente con otros fiduciantes originales un contrato de fideicomiso de administración e inversión inmobiliaria, denominado: “Fideicomiso [...]” con CUIT [...] y domicilio legal y fiscal en la calle [...] SEGUNDO. Que dicho contrato tiene como finalidad garantizar las obligaciones asumidas por los fiduciantes-beneficiarios y el fiduciario, en el marco de una inversión inmobiliaria que consiste en la construcción y comercialización, por venta y/o adjudicación de las unidades funcionales y complementarias resultantes de un edificio de acuerdo a las cláusulas y condiciones que surgen del contrato relacionado. TERCERO. Que, como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior y por expresa indicación de los fiduciantes-beneficiarios, el fiduciario adquirió el inmueble que se detallará, sito en [...], a efectos de realizar en el mismo el emprendimiento urbanístico



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina proyectado, todo lo que surge de la escritura de fecha [...] de la que se tomó debida razón ante el Registro de la Propiedad Inmueble el [...] en la matrícula [...] CUARTO. Que, según resulta del contrato de fideicomiso relacionado, las partes acordaron expresamente que podrían incorporarse al mismo nuevos fiduciantes-adherentes que, a través de sus aportes, asuman el carácter de beneficiarios de una o más de las unidades funcionales y complementarias del edificio, cuyo dominio pleno les será adjudicado en calidad de contraprestación por los aportes dinerarios oportunamente realizados. A tales efectos, se suscribió originariamente por instrumento privado de fecha [...] un contrato de adhesión al fideicomiso, por el cual la sociedad que gira bajo la denominación de [...], CUIT [...], asumió el carácter de fiduciante-adherente-beneficiaria de las unidades objeto del presente acto, documentación que en copia se agrega a la presente. Luego, por instrumento privado del día [...], la sociedad relacionada cedió los derechos emergentes de dicho contrato a favor del aquí adjudicatario: [...]; documentación que en original también se agrega a la presente. QUINTO. En consecuencia de lo expuesto, y habiendo dado total cumplimiento a las obligaciones asumidas por las partes, [...], en su carácter de fiduciario, viene por la presente a TRANSMITIR EN CARÁCTER DE ADJUDICACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE FIDEICOMISO a favor de [...], quien recibe en su calidad de fiduciante adherente-beneficiario, bajo el régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal y sus decretos reglamentarios, la plena propiedad, posesión y dominio de la UNIDAD FUNCIONAL número [...], ubicada en la [...], destinada a oficina, designada internamente con el número [...], la UNIDAD COMPLEMENTARIA [...], ubicada en planta [...], destinada a cochera, designada internamente con el número [...], y la UNIDAD COMPLEMENTARIA [...], ubicada en planta sótano [...], destinada a cochera, designada internamente con el número [...], que forman parte del inmueble, que, de acuerdo a títulos, se halla ubicado en [...] DESIGNACIÓN CATASTRAL: circunscripción [...], parcela [...], subparcelas [...]. Las unidades que por este acto se transmiten constan de las siguientes superficies y porcentuales: 1. La unidad funcional [...] consta de [...], lo que hace una superficie total para la unidad de [...], correspondiéndole un PORCENTUAL DE DOMINIO [...]; PORCENTUAL PARA EL PAGO DE EXPENSAS: [...], partida inmobiliaría [...]. Valuación fiscal año en curso [...]. Valuación especial para el acto [...]. Certificado catastral número: [...] 2. La unidad complementaria [...] consta [...], lo que hace una superficie total para la unidad de: [...], correspondiéndole un PORCENTUAL DE DOMINIO: [...]. PORCENTUAL DEL PAGO DE EXPENSAS: [...], partida inmobiliaria [...], valuación fiscal año en curso: [...], Valuación fiscal para el acto: [...] Certificado catastral número: [...]. 3. La unidad complementaria [...] consta de una superficie total para la unidad de [...], correspondiéndole un PORCENTUAL DE DOMINIO: [...]. PORCENTUAL DEL PAGO DE EXPENSAS: [...]. Partida inmobiliaria:



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
[...]. Valuación fiscal año en curso: [...]. Valuación fiscal para el acto: [...]. Certificado catastral número: [...]. Los porcentuales indicados ha sido calculados con relación al valor total del conjunto del inmueble, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de copropiedad y administración que rige la finca y que fuera otorgado por escritura número [...] de fecha [...], pasada ante [...], al folio [...] de este registro, cuya primera copia fuera inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha [...] en la matrícula [...]. SEXTO. Las partes dejan constancia que la presente transmisión de dominio por cumplimiento de contrato de fideicomiso la realizan por el valor total y convenido de [...], suma que ha sido aportada en su totalidad, antes de ahora, tal como surge de la cláusula cuarta de la presente, por lo que en consecuencia, [...] en su calidad de fiduciario otorga por la presente y por dicha suma suficiente recibo y carta de pago en legal forma y le transmite a [...], todos los derechos de propiedad, posesión y dominio que sobre las unidades relacionadas tenía y le correspondían, obligándose a responder por el saneamiento en caso de evicción y vicios redhibitorios con arreglo a derecho. SÉPTIMO. Las partes manifiestan que habiéndose dado pleno cumplimiento a la manda fiduciaria oportunamente otorgada al suscribir el contrato de fideicomiso relacionado, adquiriendo el dominio fiduciario de los inmuebles descriptos, para proceder luego a su construcción y edificación en los términos y condiciones pactados, se ha extinguido la afectación a dominio fiduciario de las unidades objeto de éste acto, hallándose la transmitente, en consecuencia, plenamente legitimada a los efectos de proceder a la transferencia plena y definitiva del dominio de los inmuebles relacionados a favor de la aquí adjudicataria. OCTAVO. Impuesto el adjudicatario de los términos de la presente escritura, manifiesto aceptarla por estar redactada de acuerdo a lo convenido, agregando: a) que se encuentra en posesión material de las unidades adjudicadas por tradición efectuada en este acto; b) que acepta en todas y cada una de sus partes el Reglamento de copropiedad y administración que rige el inmueble, cuyas cláusulas y condiciones de constitución, sin transcribirse, se dan por reproducidas en este lugar, constituyendo domicilio especial a los efectos del mismo en la unidad funcional adquirida; c) que toma conocimiento que al día de la fecha, el edificio del cual forman parte las unidades que por este acto adquiere tiene pendiente de resolución el trámite de subdivisión de la partida de origen del mismo, tanto municipal como inmobiliaria, por lo que cualquier liquidación que la Dirección General de Rentas o la Municipalidad de Pilar efectúe retroactivamente por reajustes, diferencias o incorporación de edificación, será abonada por la parte adjudicataria en la proporción que le corresponde de acuerdo al porcentual de su unidad; d) que otorga PODER ESPECIAL IRREVOCABLE a favor de [...] en los términos y condiciones que surgen del respectivo Reglamento de copropiedad y administración y que más adelante



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina se detallan; e) que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25.246 y la Resolución 310/09 de la Unidad de Información Financiera (UIF), por la presente DECLARA BAJO JURAMENTO que los fondos utilizados para realizar la presente adquisición provienen de actividades lícitas. Asimismo, manifiesta con carácter de declaración jurada no ser persona expuesta políticamente, no hallándose comprendida en los términos de lo normado por el artículo 5º de la Ley 25.188, de cuyos términos ha tomado conocimiento. NOVENO. LA FIDUCIARIA manifiesta que no existiendo suma alguna de dinero a ser percibida en este acto, declara bajo juramento, que en caso de corresponder, practicará en tiempo y forma, la autoretención del impuesto a las ganancias prevista en el artículo 14 de la Resolución general 2139 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, liberando al autorizante de toda retención y responsabilidad al respecto. Yo, escribano autorizante, dejo constancia: a) LE CORRESPONDE al titular del dominio fiduciario, el edificio construido por haberlo hecho a costo del “Fideicomiso [...]”, y el lote de terreno descripto por la compra y constitución de dominio fiduciario que realizara a [...], según así resulta de la escritura número [...] de fecha [...], pasada ante mí, al folio [...] de este registro notarial a mi cargo, la que en su primera copia fuera inscripta ante el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha [...], en la MATRÍCULA [...], a la vista para este acto, doy fe. b) DE LOS CERTIFICADOS solicitados, entre ellos los expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números: [...] (dominios) y [...] (inhibiciones), todos de fecha [...], que se agregan a la presente y cuyos despachos las partes conocen y aceptan, resulta: que la fiduciaria-transmitente no se halla inhibida para disponer de sus bienes y que los inmuebles deslindados, cuyos dominios constan en la forma relacionada, no reconocen embargo, gravamen, hipoteca, ni ningún otro derecho real. c) De los demás certificados administrativos solicitados, que oportunamente serán liberados y agregados a la presente y al folio [...] de este registro, protocolo año , al que me remito, deberá acreditarse que con relación a los bienes descriptos, no se reconocen deudas exigibles hasta el día de la fecha, por impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción corresponda a [...] y a la Municipalidad de [...]. d) Que la parte transmitente me exhibe el correspondiente Certificado de Oferta de Transferencia Inmobiliaria (COTI) otorgado por la AFIP con fecha [...] bajo el número [...], que en copia se agrega a la presente. e) Que con relación al impuesto de sellos que grava la presente operación, se retiene el importe correspondiente que oportunamente ingresará a favor de ARBA. f) Que con relación al Impuesto a las Ganancias, no se efectúa retención alguna por no existir fondos disponibles en este acto sobre los cuales practicarla, habiendo declarado el fiduciario bajo juramento, que en caso de corresponder, realizará la autorretención prevista en el artículo 14 de la Resolución 2139 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, notificando por la



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina presente dicha obligación de practicar la autorretención relacionada e informando, en tiempo y forma tal circunstancia a través del aplicativo SICORE. g) Que la totalidad del edificio se encuentra asegurado contra riesgo de incendio en la compañía [...], según póliza número [...], vigente al día de la fecha. h) Que el plano aprobado bajo la característica [...] posee las siguientes notas de transcripción obligatoria: [...] Esta circunstancia obligatoriamente deberá constar en el Reglamento de copropiedad y ser transcripta en todas las escrituras traslativas de dominio. Lo relacionado y transcripto es copia fiel de su original, a la vista para este acto, doy fe. i) Que del reglamento de copropiedad y administración relacionado surgen las siguientes cláusulas de transcripción obligatoria: “Artículo VIGÉSIMO CUARTO. PODER PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN Y SOLICITAR SUBDIVISIÓN DE PARTIDA INMOBILIARIA Y MUNICIPAL. Para el cumplimiento de las resoluciones de la o las asambleas de propietarios que decidan en el futuro la modificación del presente Reglamento de copropiedad y administración, se confiere por este acto poder especial irrevocable en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1977, 1982 y concordantes del Código Civil, a favor del administrador del consorcio de propietarios constituido por la presente escritura para que una vez acreditada su condición de tal ante el escribano interviniente, suscriba en cada oportunidad en representación de los propietarios que integren dicho consorcio por ser titulares de las unidades funcionales que lo conforman, la escritura de modificación del Reglamento de copropiedad y administración de acuerdo con lo resuelto en el acta de asamblea correspondiente. Asimismo, el administrador podrá realizar ante ARBA y la Municipalidad de la Ciudad de Pilar, sus reparticiones y dependencias, todos los trámites y gestiones a los efectos de subdividir la partida inmobiliaria y municipal de origen número [...]. A tal fin, podrá suscribir planos, planillas, escrituras y cuantos instrumentos públicos y privados fueren necesarios; presentar escritos, formularios y demás documentación que se le exija; realizar reclamos; presentar recursos y apelaciones a los efectos de solicitar reintegros o repeticiones por pagos realizados con relación a la partida inmobiliaria y/o municipal mencionada, solicitando su devolución, reintegro y/o imputación según corresponda; abonar las tasas, derechos, gastos y honorarios que se devenguen; y en fin realizar todos los actos y gestiones conducentes al mejor cumplimiento del presente poder irrevocable, que permanecerá vigente, en tal carácter, durante toda la existencia de este consorcio de propietarios. La presente cláusula deberá ser transcripta en todas las escrituras traslativas de dominio, en cada una de las cuales la parte adquirente, como condición para su otorgamiento, deberá ratificar su texto y otorgar el poder irrevocable a favor del apoderado y en los términos que esta cláusula indica. Lo relacionado y transcripto es copia fiel de



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina su original, a la vista para este acto, doy fe". j) Que a los efectos fiscales e impositivos que correspondan el valor de la adjudicación es equivalente a la suma de \$ [...], según la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior, de \$ [...] por cada dólar. LEÍDA que fuera a los comparecientes los términos de la presente escritura, se ratificaron de su contenido, y en prueba de conformidad, la firman ante mí, de todo cuanto doy fe. (A. de Hoz, 2012)



El tratamiento impositivo de los Fideicomisos en la actualidad en la República Argentina
ANEXO II

Alícuotas aplicables en el Impuesto a las Ganancias correspondientes a las sociedades de capital para el período fiscal 2023:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN	MÁS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
MÁS DE \$	A \$			
\$ 0,00	\$ 14.301.209,21	\$ 0,00	25 %	\$ 0,00
\$ 14.301.209,21	\$ 143.012.092,08	\$ 3.575.302,30	30 %	\$ 14.301.209,21
\$ 143.012.092,08	En adelante	\$ 42.188.567,16	35 %	\$ 143.012.092,08

Fuente: <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id=26144835>

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 13 de Abril de 2023



Firma y aclaración

28899

Número de registro

38.417.270

DNI